



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

La necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho fundamental al plazo razonable en el proceso penal peruano

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Sanchez Cordova, William Milton(orcid.org/0000-0003-3029-281X)

ASESOR:

Dr.Gallarday Morales, Santiago Aquiles (orcid.org/0000-0002-0452-5862)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria.

A mis padres, esposa, hijos y hermanos, por su apoyo permanente y por creer siempre en mí.

Agradecimiento

Agradecer a Dios por iluminarme con el entendimiento necesario para concluir el presente trabajo y por la fortaleza que me ha brindado.

A mi esposa e hijos por su motivación constante y por entenderme cada vez que les restaba el tiempo que debía dedicarles para hacer realidad este importante objetivo.

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	vi
Abstract	vii
I INTRODUCCIÓN	1
II MARCO TEÓRICO	5
III METODOLOGÍA	19
3.1 Tipo y Diseño de investigación	19
3.2 Categorías, Sub Categorías y matriz de categorización	19
3.3 Escenario de estudio	21
3.4 Participantes	21
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6 Procedimiento	21
3.7 Rigor científico	22
3.8 Método de análisis de datos	22
3.9 Aspectos éticos	22
IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V. CONCLUSIONES	33
VI. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	35
ANEXOS	
Anexo 1: Matriz de categorización	39
Anexo 2: Cuadro de resultados	41
Anexo 3: Resumen Caso Chacón Málaga	44
Anexo 4: Resumen Caso Salazar Monroe	46
Anexo 5: Resumen Posición de Daniel Pastor	52

Anexo 6: Resumen Posición de San Martín Castro	55
Anexo 7: Resumen Posición de Neyra Flores	57
Anexo 8: Resumen Caso López Álvarez vs Honduras	59
Anexo 9: Resumen Posición de la Tesis de Meléndez	61
Anexo10: Resumen Posición de la Tesis de Salazar	61

RESUMEN

En esta investigación el objetivo general consistió en determinar y analizar las razones que justifican la necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable para ser juzgado en el ordenamiento procesal peruano; asimismo, se tuvo como objetivos específicos determinar si el criterio que se propone adoptar es compatible con las normas constitucionales y convencionales, así como también determinar si en el derecho comparado se regulan los efectos de la vulneración al plazo razonable.

El tipo de investigación fue básica, en la que se ha buscado incrementar los conocimientos teóricos que sirvan de sustento para defender nuestro planteamiento respecto a la necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable; asimismo, en base al análisis documental y resúmenes, se logró un estudio interpretativo y comparativo de la información relacionada con el tema del presente trabajo, y se llegó a la conclusión que sí es necesario regular las consecuencias de la afectación del mencionado derecho, no sólo por razones jurídicas, sino también prácticas y que el efecto adoptado es compatible con las normas constitucionales y convencionales.

Palabras clave: derecho al plazo razonable, vulneración del derecho al plazo razonable y sus efectos

ABSTRACT

In this investigation, the general objective is to identify and explain the reasons that justify the need to regulate the effects of the violation of the right to a reasonable time to be tried in the Peruvian procedural system; Likewise, the specific objectives are to determine if the criterion that is proposed to be adopted is compatible with the constitutional and conventional norms, as well as to determine if comparative law regulates the effects of the violation within a reasonable time.

For the achievement of such objectives, the type of basic research has been used, in which it has been sought to increase the theoretical knowledge that serves as support to defend our approach regarding the need to regulate the effects of the violation of the right to a reasonable term; Likewise, the documentary analysis guides, the bibliographic records and summaries, have allowed an interpretive, comparative study of the information related to the subject of this work, reaching the conclusion that it is necessary to regulate the effects of the violation of the right to a reasonable time. , not only for practical reasons, but also for legal reasons. Likewise, we conclude that the effects that are proposed to be adopted are compatible with the constitutional and conventional norms.

Right to the reasonable term, infringement of the right to the reasonable term and its effects.

Keywords: right to a reasonable time, violation of the right to a reasonable time and its effects

I. Introducción

Actualmente existe abundante jurisprudencia nacional e internacional referente a la vulneración al derecho fundamental al plazo razonable e incluso se hace referencia a sus posibles efectos. Y en cuanto a su regulación como derecho fundamental, en los Tratados Internacionales se encuentra expresamente establecido, así como también en nuestra norma procesal penal, en su artículo primero numeral uno de su título preliminar. Asimismo, los procesalistas y constitucionalistas han escrito sobre este tema, por tanto, parece quedar claro que se trata de un derecho fundamental contenido en el Debido Proceso, y que puede comprender el plazo razonable para ser juzgado, así como el plazo razonable para diversas etapas o actuaciones procesales. En esta investigación nos centraremos en el plazo razonable para ser juzgado, que comprende la duración de todo el proceso penal, así como también en los efectos de su vulneración.

A partir de la jurisprudencia y estudios antes referidos se puede afirmar con seguridad que para establecer si en un proceso se ha vulnerado o no el derecho al plazo razonable para ser juzgado, se debe tener en cuenta, no sólo el plazo límite que viene fijado en la norma, sino que, también, se deberá tener en consideración la actuación de las partes-aspecto subjetivo-, la dificultad de la materia que se viene investigando-aspecto objetivo-, así como también, según últimos pronunciamientos de la jurisprudencia nacional e internacional, la afectación a la situación jurídica del investigado o procesado.

Pero una vez que se concluye que se ha afectado a este derecho fundamental, surgen inquietudes sobre qué efectos produce su vulneración en el proceso penal, ya que, sobre este punto, las cosas no están tan claras, más aún si en esos mismos pronunciamientos de las cortes internacionales, llámese Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha establecido que dependerá de cada Estado el asumir una posición sobre el tema. Esta situación genera preocupación sobre la actuación de los jueces nacionales que pueden adoptar diversas posiciones como: sobreseer el proceso o continuar con el mismo, manteniéndose la afectación en este último caso.

Aunado a lo antes mencionado, vemos que la Corte Suprema, atribuyéndose el papel de legislador, ha venido estableciendo hasta cuánto pueden durar las diligencias preliminares, tanto en la Casación 2-2008 - La Libertad, en la Casación 144-2012- Lambayeque, así como en la Casación 599-2018-Lima, aun cuando en la norma procesal ya vienen establecidos dichos plazos, vulnerando de esta manera el principio de la división de poderes, lo que no es propio de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. No se puede negar que muchas veces el justiciable ve afectados sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, que comprende el derecho al plazo razonable, pero ello no justifica que un poder del estado asuma atribuciones que no le corresponden.

De igual forma sucede con nuestro Tribunal Constitucional, quien si bien en el caso Chacón Málaga (Exp: N° 02495-2010-PHC/TC), se pronunció excluyendo de la investigación al procesado, es decir, que optó por la consecuencia más extrema frente a la afectación del derecho al plazo razonable, esto es, el sobreseimiento; y luego, morigeró tal pronunciamiento al establecer en el caso Salazar Monroe (Expediente: 03938-2007-PA/TC) que esa no debería ser la consecuencia, sino que se le debía otorgar un plazo perentorio al Juez (60 días) para que emita un pronunciamiento final; sin embargo, ello también significa la atribución de facultades legislativa que no tiene.

Asimismo, últimamente, nuestra Corte Suprema, ha considerado que el efecto de la violación del derecho a que las causas se resuelvan en un tiempo razonable debe ser la disminución de la pena por debajo del mínimo legal establecido para cada delito, esto es, considerar a la vulneración de tal derecho como una causal de disminución de punibilidad supra legal; lo que significa, tal como lo ha hecho antes, atribuirse facultades legislativas que no le corresponden.

Siendo este el panorama actual, consideramos que los pronunciamientos tanto de Tribunales nacionales como internacionales, no son suficientes para evitar decisiones arbitrarias que generen impunidad; asimismo, consideramos que no son suficientes para evitar que los procesos judiciales se sigan dilatando tanto, manteniéndose de esa forma la vulneración a los derechos; y, finalmente, siendo que en nuestro país rige un Estado Constitucional de Derecho, que a su vez

comprende los principios de separación de poderes y de legalidad, si queremos que no se sigan vulnerando tales principios, consideramos que es necesario regular en nuestro código procesal penal los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable, siempre teniendo en consideración, que los mismos vayan en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, su jurisprudencia y nuestra Constitución.

Entonces, siguiendo la línea antes mencionada, se formula el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son las razones que justifican la necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable para ser juzgado en el ordenamiento procesal peruano? Y de este problema se deriva el siguiente problema específico: ¿Qué efecto debiera adoptarse ante tal violación, teniendo en consideración la norma Constitucional y los Convenios internacionales celebrados por nuestro país?

En cuanto a la justificación del presente trabajo, que según Hernández (2014, p.40) consiste “en el para qué del estudio”, debemos indicar respecto a la justificación teórica, que nuestro trabajo tendrá como base el análisis de la doctrina constitucional y procesal, jurisprudencia nacional y supranacional y en el derecho comparado, con la finalidad de alcanzar una fundamentación teórica sólida para la defensa de la posición adoptada en relación a la problemática propuesta, que pasa por afirmar el respeto a los principios de un estado constitucional de derecho.

Respecto a la justificación práctica, permitirá que los operadores de justicia, en especial el Juez, tengan una norma precisa que les indique cuál es el efecto de la vulneración al plazo razonable; superando de esta forma la presente situación en que los jueces no tienen claro qué efecto deben aplicar, ya que, como se ha señalado, existen varias posiciones al respecto, lo que no genera predictibilidad ni seguridad jurídica. Asimismo, permitirá afianzar el respeto de los principios de legalidad y de separación de poderes.

Finalmente, respecto a la justificación social, permitirá mejorar la impresión negativa que tiene la comunidad respecto a la demora en la tramitación de los procesos penales y en cuanto a pronunciamientos judiciales que generan impunidad en perjuicio de las víctimas de los delitos.

El objetivo general consiste en determinar y analizar las razones que justifican la necesidad de regular los efectos de la transgresión del derecho al plazo razonable para ser juzgado en nuestro ordenamiento procesal.

Y en relación a los objetivos específicos, se tienen los siguientes:

Determinar qué efecto debe adoptarse y si éste es compatible con las normas constitucionales y convencionales.

Establecer si en el derecho comparado se regula legalmente los efectos de su infracción.

II. Marco Teórico

Para esta investigación hemos considerado antecedentes nacionales e internacionales, así en cuanto a los nacionales tenemos: Murragai (2019) quien sustentó la tesis titulada “El Plazo Razonable en la Investigación Preliminar en el Distrito Fiscal de Huancavelica” (p. 79), en la que se ha investigado el origen de la inobservancia de los plazos en la etapa preliminar del proceso por parte del personal Fiscal de Huancavelica, concluyendo que serían dos causas: Una, de tipo académica, que consiste en la falta de preparación en técnicas de investigación; y otra, de tipo subjetivo, esto es, la falta de compromiso con el trabajo por parte de los Fiscales y del personal de apoyo.

También, Hurtado (2017) con su tesis titulada “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal peruano y en el derecho comparado” (p. 122), en la que se advierte que su conclusión es que con el proceso inmediato reformado se han disminuido al máximo las garantías procesales, puesto en que tan corto tiempo no es posible armar una correcta estrategia de defensa, lo que no sucede en el derecho comparado.

Asimismo, Meléndez (2020) con su tesis titulada “Consecuencia Jurídica aplicable en la justicia penal peruana a la violación del derecho a ser juzgado en el plazo razonable” (p. 76), en la que concluye que frente a la vulneración del plazo razonable se debe excluir al investigado, esto es, sobreseer la causa, por ser proporcional y razonable, posición con la que no estamos de acuerdo en gran parte, ya que si bien deben existir consecuencias o efectos, esto es, que se debe resolver la situación del procesado en un plazo determinado, sin dilación adicional alguna, pero consideramos que no se le debe excluir del proceso de manera automática al procesado.

Finalmente, Salazar (2018) en su tesis titulada “Consecuencia Jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el Sistema Jurídico Peruano” (p. 119), sostiene que la consecuencia debe ser la disminución de la pena y en caso el proceso haya culminado se le debe indemnizar al procesado. Al respecto debemos decir, que estamos de acuerdo con esta posición en el sentido que debe existir una

consecuencia, sin embargo, consideramos que la misma no contribuiría a que se concluya con el proceso, ya que el Juez puede seguir demorando el proceso y cuando lo concluya le rebajará la pena al sentenciado. En cambio, sería distinta la situación si se le obliga al Juez a concluir el proceso en un tiempo determinado y a la vez la demora sea considerada como una causal de disminución de punibilidad, las mismas (consecuencias) que deben estar reguladas.

Asimismo, respecto a los efectos de la vulneración del plazo razonable, se ha encontrado un artículo de (Viteri, s/f), quien nos indica que al respecto existen cuatro posiciones. Una que indica que el efecto debe ser la conclusión del proceso por sobreseimiento, al considerar que las dilaciones del proceso significan un castigo suficiente. Otra, que se propugna en Alemania, en el que se sostiene que el efecto debe ser la atenuación de la pena. Asimismo, la posición que se propugna en España, consiste en que el órgano judicial que afecte tal derecho debe responder civil y penalmente, así como que se deben dictar medidas complementarias como el indulto o la remisión condicional de la pena. Finalmente, se refiere a la cuarta posición, que viene a ser la más radical y que se sostiene en los Estados Unidos de Norte América, y que tiene el respaldo de la Corte Suprema de ese país, que propugna que la consecuencia de la vulneración del plazo razonable es la declaración de nulidad de la acusación y de la sentencia.

Y a nivel Internacional Pastor (2004), indica que el efecto debe ser el impedimento procesal para que el Estado continúe enjuiciando al procesado, posición con la que no estamos de acuerdo, ya que es la posición más extrema, lo que deja la sensación de impunidad en los agraviados del delito, a quienes tampoco se les puede cargar la desidia o falta de diligencia de quienes administran justicia.

Respecto a las Teorías relacionadas con el tema, en la doctrina se habla de la teoría del “no plazo”, que según (Viteri), propugna que el Juez al momento de evaluar si se ha vulnerado o no el derecho al plazo razonable, no sólo debe tener en consideración el tema cronológico, sino que debe tener en cuenta otros factores como la circunstancias y complejidad en que se lleva a cabo el proceso. Y, al respecto, debemos indicar que estamos de acuerdo con la mencionada teoría, que, además, ha asumido nuestro Tribunal Constitucional, por considerar que el Juez, al

momento de establecer si hubo o no vulneración del mencionado derecho, no sólo debe mirar el plazo fijado en la norma procesal, sino que debe tener en consideración, la complejidad de la materia, si el Juez o Fiscal han sido diligentes, y también si ha existido por parte del procesado o investigado dilaciones indebidas.

Así es como actualmente se viene trabajando en los controles de plazo que presentan las defensas de los imputados, en los que el Juez de Investigación Preparatoria no sólo observa si ya venció el plazo legal para realizar algún acto procesal, sino que verificará las actuaciones del Fiscal y del investigado, así como también la complejidad de la materia.

En cuanto a la categoría de Consecuencias de su transgresión, debemos partir señalando que el derecho al plazo razonable consiste en el derecho que tienen los justiciables a que las actuaciones de los operadores de justicia, ya sea Ministerio Público o Poder judicial, se realicen en un tiempo estrictamente necesario, esto es, sin dilaciones indebidas, vale decir, con prontitud.

Al respecto, Neyra (2010) sostiene que todo acto procesal sólo puede realizarse de forma legítima dentro de un tiempo establecido como razonable. Sin embargo, vemos que en la realidad no pasa ello, sino que los procesos duran un tiempo indeterminado, lo que debe traer consecuencias, ya que se trata de la afectación a un derecho fundamental, esto es, del derecho al plazo razonable, que vemos a diario cómo se vulnera, pero que no toma conciencia de tal situación en su real magnitud. De ahí que, en el presente trabajo, se plantee que deban regularse los efectos de tal transgresión, ya que la Jurisprudencia nacional o internacional no nos dan un panorama muy claro al respecto.

En relación a su naturaleza jurídica, si bien hemos indicado que se trata de un derecho, fundamental, pero también se erige como una garantía de los justiciables, esto es, como un escudo protector frente a la persecución o procesamiento que realicen los operadores de Justicia, ya que si bien, todos los ciudadanos pueden ser investigados o procesados, sin embargo, ello no se puede realizar a tiempo indefinido, ya que en nuestro país como en cualquier otro que se precie de ser democrático, están proscritas las persecuciones permanentes. O como bien sostiene San Martín (2015), es una garantía que permite que los

procesos judiciales se realicen bajo cánones temporales, sin demoras que afecten el derecho de los justiciables a conocer de manera pronta el resultado de una acusación.

De esa misma idea es el profesor Neyra (2017), quien indica que el derecho al plazo razonable es una garantía, pero también un derecho subjetivo constitucional, que le corresponde a todas las partes de un proceso penal, el mismo que es oponible a los operadores de justicia (Jueces y Fiscales), quienes, al momento de ejercer su poder para investigar y procesar a un ciudadano, deben hacerlo dentro de un plazo razonable, caso contrario se le debe dar inmediatamente libertad.

En ese mismo sentido se ha pronunciado Gonzales & Ochoa (2016), quien señala que la reforma procesal penal, que se fue implementando poco a poco en nuestro país, tiene como finalidad que nuestro sistema procesal de corte acusatorio funcione correctamente, esto es, que se le brinde a la sociedad un servicio de justicia sin excesos en el tiempo, con respeto de sus derechos humanos, entre ellos, el derecho a que sus causas se resuelvan dentro de un plazo razonable. Opinión con la que estamos de acuerdo, ya que, en efecto, en las instituciones del nuevo modelo procesal, como es el control de plazo, respecto a su existencia, subyace la preocupación del legislador para que los procesos sean ágiles y céleres, teniendo como último fundamento el derecho humano antes señalado.

En cuanto a su reconocimiento Constitucional, si bien el derecho al plazo razonable no se encuentra taxativamente establecido en nuestra Constitución (1993), sin embargo, debe ser visto como una manifestación del derecho al debido proceso que sí se encuentra regulado en su artículo 139, inciso 3. Ello es así, ya que no se puede concebir un debido proceso cuando en el mismo se producen dilaciones indebidas por parte, ya sea de los operadores de justicia-Fiscalía o Poder Judicial- o del investigado o procesado.

En ese sentido se pronuncia Bandres (1992), quien sostiene que el derecho al debido proceso contiene varios derechos, principios, así como garantías, siendo uno de ellos el derecho al plazo razonable. También, respecto a este mismo derecho, Amado (2011) manifiesta de manera abierta que forma parte del debido

proceso.

Y en cuanto al debido proceso, Castillo (2010) indica que será aquel que se desarrolle con el respeto de las garantías, en el que, más que la simple legalidad, se trate de un proceso justo.

Asimismo, debemos precisar que si bien el derecho al plazo razonable no se encuentra previsto de forma directa en nuestra constitución, sin embargo, sí hace referencia al mismo, cuando en su artículo 2, inciso 24, literal f, establece que la detención de una persona no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones; lo que significa que en cuanto a la detención de una persona sí se refiere de forma expresa al plazo razonable; es más, le asigna un contenido, esto es, que el plazo razonable será el plazo estrictamente necesario.

También, en este mismo punto, habiendo quedado establecido que el derecho que venimos estudiando tiene reconocimiento constitucional, es importante resaltar lo que señala Figueroa (2010), esto es, considerarlo como un derecho humano que exige a las autoridades evitar su infracción y no solamente preocuparse por su reparación una vez culminado el proceso, ya que, esto último significaría continuar con su vulneración. Como también lo sostiene Fleming (2008), la razonabilidad en la duración del proceso como derecho constituye un límite en favor de las garantías de las que goza un procesado, quien viene sufriendo una limitación en su libertad cuando afronta un proceso.

En relación al reconocimiento legal, debemos indicar que nuestro Código Procesal Penal (2004) lo contempla en su artículo I, numeral 1, cuando señala que se debe administrar justicia en el ámbito penal, por jueces competentes, imparciales y dentro de un plazo razonable. Asimismo, su reconocimiento aparece en los artículos 334, numeral 2-parte in fine- y 343.2 del nuestro Código Adjetivo, cuando establece que si el investigado considera que el Fiscal no respeta los tiempos para la realización de un determinado acto procesal, ya sea en la investigación preliminar o investigación preparatoria, puede solicitarle su estricto cumplimiento y que, en caso que éste no acepte su petición, podrá instar un control de plazos ante el Juez de investigación preparatoria, quien, si declara fundada tal petición ordenará que se concluya la investigación. Esto último, como se puede advertir, sería una especie

de efecto ante la vulneración del plazo legal en las etapas antes mencionadas, claro está, luego de que el Juez de garantías haya constatado la vulneración del derecho al plazo razonable aplicando los tres criterios bastante conocidos, esto es, la actuación del imputado, de la autoridad y la complejidad del caso.

Entonces, no existe duda respecto al reconocimiento legal del derecho que venimos estudiando, lo que favorece no solamente a las partes del proceso, sino que también permite afianzar el respeto a los principios de legalidad; sin embargo, debemos precisar que en nuestro país no se encuentran regulados los efectos de tal vulneración, cuando se trata de la etapa intermedia o en el juzgamiento, que es justamente donde apunta nuestro trabajo.

En cuanto a su reconocimiento Convencional, debemos indicar que el derecho que estamos estudiando posee pleno reconocimiento a nivel internacional. Así, los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) establece el derecho que tienen las personas a ser oídas con las debidas garantías legales y a ser juzgadas dentro de un plazo razonable

De la misma manera el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1996) en su artículo 9.3 indica que toda persona detenida o presa debe ser llevada de inmediato ante el Juez u otra autoridad que ejerza similares funciones y que, además, tiene derecho a un juicio sin dilaciones.

Respecto a la trascendencia de este reconocimiento en instrumentos internacionales, debemos indicar que es de vital importancia, ya que vienen a suplir el vacío en nuestra Constitución respecto al reconocimiento directo de este derecho; y decimos suplir, ya que, según el artículo 55 de nuestra carta magna, dichos tratados internacionales se encuentran comprendidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico o derecho nacional; es más, en su cuarta disposición final y transitoria, señala que los tratados y convenios internacionales sirven como parámetros al momento de interpretar los derechos y libertades que contempla nuestra carta magna.

En cuanto a su reconocimiento jurisprudencial, debemos indicar, en primer lugar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez vs Honduras ha establecido que el derecho de acceso a la justicia implica que la

solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (Caso López Álvarez vs Honduras, 2006)

Asimismo, en el caso Genie Lacayo vs Nicaragua, la mencionada Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableció tres criterios para poder determinar cuándo se vulnera el derecho al plazo razonable, esto es, la complejidad de la materia, la actuación del imputado y la actuación de la autoridad.

De esta manera podemos señalar que en la jurisprudencia internacional existe el reconocimiento del derecho que venimos estudiando, lo que se ve reflejado no solamente en los dos pronunciamientos antes mencionados, sino en muchos más, lo que resulta muy beneficioso para las partes del proceso-no solamente procesados, sino también agraviados-, ya que, cada vez que vean vulnerados sus derechos, tienen a estos pronunciamientos como sustento; sin embargo, debemos decir, que si bien en estos pronunciamientos siempre se establece una reparación ante la vulneración del derecho, no sucede lo mismo en cuanto a la continuación o no del proceso.

Ya, en el ámbito local, nuestra Corte Suprema (2009) ha establecido como doctrina jurisprudencial que toda persona tiene derecho a ser enjuiciada en un plazo razonable, esto es, a no ser procesada de forma indefinida o, lo que es lo mismo, a que se resuelva con prontitud su situación jurídica.

Asimismo, en otro pronunciamiento esa misma Corte (2021), ha indicado que el derecho al plazo razonable integra la garantía del debido proceso, y que es un derecho subjetivo, constitucional, que exige a los operadores de justicia a resolver sin retrasos los procesos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos señalados en la Ley.

Es importante aclarar que, si bien los pronunciamientos antes mencionados hacen referencia al respeto al plazo razonable por parte de los tribunales de justicia, sin embargo, ello no significa que al Ministerio Público no se le exija también ese respeto, ya que, el Tribunal Constitucional, por poner un ejemplo, en el caso Samuel Gleiser Katz (Sentencia , 2007), en su fundamento 11 ha dejado establecido que el Ministerio Público en cuanto a su actuación también es objeto de control por parte

de la Justicia Constitucional, ordenado la interdicción de la arbitrariedad, la proscripción de la persecución permanente y el respeto al plazo razonable en cada de una de las actuaciones.

También se ha establecido en el mencionado pronunciamiento, que la actuación del Ministerio Público es objeto de control constitucional y por eso se le exige que sea diligente en las investigaciones que realiza, es decir, se le exige que respete los plazos que contempla la Ley, que cada una de sus actuaciones se den dentro del plazo estrictamente necesario, sin dilaciones indebidas, de allí que incluso el mismo Tribunal en los casos Alfredo Sánchez Miranda (Sentencia, 2010) y Jesús Belisario Esteves Ostolaza (Sentencia, 2010), haya establecido los factores que permiten determinar cuándo los operadores de justicia y el imputado vulneran el plazo razonable.

En esa línea, de acuerdo a nuestro Tribunal Constitucional, para establecer si se vulnera el plazo razonable, se deben tomar en cuenta dos factores, uno subjetivo y otro objetivo. Así, respecto al primer factor, se indica que se deberá tomar en consideración la actuación tanto del Juzgado, del Fiscal y del imputado. Así, si se trata de establecer si el Fiscal vulneró o no el mencionado derecho, se deberá analizar cómo se desarrolló su actuación, es decir, si fue o no diligente, por lo que no es suficiente verificar que se vencieron los plazos señalados en un precepto legal.

Y respecto al factor objetivo, también se deberá verificar la complejidad del hecho investigado, ya que, una cosa es investigar un caso que no es complejo, esto es, en el que no demanda realizar varios actos de investigación, en el que sólo existe uno o dos investigados, en el que no es necesario practicar diligencias en el exterior, o en el que no hace falta realizar pericias cuyos resultados demandan mayor tiempo; pero otra cosa será investigar un caso complejo, en el que sí deberán hacerse las diligencias antes mencionadas, en cuyo caso, se justificaría que se rebasen los plazos señalados en la Ley.

De allí que la justicia ordinaria, al advertir que los plazos no son suficientes, sobre todo cuando se trata de investigar casos complejos y de crimen organizado, haya establecido en sendas Casaciones, tales como la Casación (2008), la

Casación (2013) y la Casación (2018), hasta cuándo puede durar una investigación. Así, en el primer caso, en relación al plazo máximo que deben durar las diligencias preliminares, se dejó establecido que no podrán durar más que el plazo de la investigación preparatoria; y en la segunda Casación, se estableció que las diligencias preliminares, para un caso complejo, no deberán durar más que el plazo de la investigación preparatoria de un caso complejo, esto es, hasta ocho meses; y, finalmente, en la tercera Casación, para el caso de crimen organizado quedó establecido que la duración de la investigación preliminar sea hasta 36 meses; lo que, como señalamos en la introducción de nuestro trabajo, no se condice con el principio de separación de poderes, puesto que la Suprema Corte, asume el rol de legislador que no le corresponde, de allí que la ampliación de plazos debe estar expresamente regulada legalmente.

En relación a las sub categorías de la categoría denominada Efectos de la vulneración del plazo razonable, tenemos, en primer lugar, al Sobreseimiento del proceso, que consiste en dar por concluida la tramitación de un proceso penal, mediante resolución judicial, sin pronunciamiento sobre el fondo y por causas expresamente establecidas en la ley procesal. En ese sentido, es importante señalar que esta institución se encuentra expresamente regulada en nuestro estatuto procesal en su artículo 344.2 de nuestro código adjetivo, en el que se establece que el Fiscal una vez que ha concluido con su investigación tiene un plazo de quince días-casos simples- o treinta-en casos complejos-para o bien acusar o pedir el sobreseimiento de la causa por causales expresamente señaladas, en las que no aparece como causa la vulneración del derecho que al plazo razonable.

Es cierto que existen defensores de esta postura, esto es, de que el efecto de la vulneración sea el sobreseimiento, tales como Pastor (2004), quien indica que el Estado pierde legitimidad cuando se vulnera tal derecho, así como De la Oliva (2002), quien señala que el reproche penal se torna viciado cuando se quiere realizar de forma extemporánea; sin embargo, no estamos de acuerdo con ambas posiciones, por no estar legalmente previstas en la Ley.

En cuanto a la otra sub categoría de Imposición de un plazo perentorio, antes de definir en qué consiste el plazo perentorio, debemos señalar qué se

entiende por plazo y diferenciarlo de término. Así, respecto a plazo, viene a ser el lapso de tiempo dentro del cual se debe realizar un determinado acto procesal, que se contabiliza en días hábiles e inhábiles. También se entiende como el tiempo legal que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico. Mientras que término, es el momento en que se debe realizar un acto o en que debe comenzar, el mismo que puede ser establecido en la ley o por el juzgador para la realización de un determinado acto procesal y que se contabiliza en días y horas hábiles.

Entonces, cuando hablamos de plazo perentorio, se define al mismo como el lapso de tiempo en que se tiene para realizar un acto, pero que si no se realiza en ese periodo de tiempo se pierde la posibilidad de hacerlo. Es, pues, en ese sentido, en que va nuestra posición, esto es, de que se le otorgue al Juez de la causa un plazo perentorio de sesenta días para que se pronuncie sobre el fondo, bajo apercibimiento de que deba declarar el sobreseimiento de la causa.

Respecto a la otra sub categoría de Causa de disminución de punibilidad, debemos definirla como aquella causal que son intrínsecas al delito o que forman parte de su estructura, que permiten la disminución de la pena por debajo del mínimo legal. Estas se diferencian de las circunstancias que son externas o accesorias al delito. Asimismo, debemos indicar que respecto a las causales de disminución de punibilidad en nuestro ordenamiento jurídico existen hasta siete señaladas textualmente en nuestro Código Penal, siendo las siguientes: La omisión impropia, el error de prohibición vencible, el error de comprensión culturalmente condicionado vencible, la tentativa, la responsabilidad restringida, la complicidad secundaria y las eximentes imperfectas.

Asimismo, en nuestra jurisprudencia, se han reconocido por la Corte Suprema dos nuevas causales de disminución de punibilidad supra legal, siendo estas la vulneración del derecho al plazo razonable y el principio de interés superior del niño. Respecto a la primera, que interesa para nuestro trabajo, la mencionada Corte en reciente Casación (2021), siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Eckle contra Alemania, ha establecido como causa de disminución de punibilidad supra legal la vulneración del derecho al plazo razonable, señalando que en caso sea patente tal afectación, se debe

disminuir la pena por debajo del mínimo legal- en palabras de San Martín (2015) se trata de lógicas de compensación post delictivas; sin embargo, si bien estamos de acuerdo que sea considerada como causa de disminución de punibilidad, disintimos de esta posición en que se tenga que esperar al momento de emitir la sentencia, o sea cuando concluya el proceso para proceder a dicha disminución, ya que ello supondría aceptar, tal como lo sostiene Figueroa (2010), que se siga vulnerando el mencionado derecho, a pesar de ser patente su afectación.

Ahora bien, habiendo señalado el criterio adoptado por la justicia ordinaria, debemos indicar que en la justicia Constitucional se manejan dos criterios distintos a la justicia ordinaria. Así, en el caso Chacón Málaga, el Tribunal Constitucional consideró que el efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable era la exclusión del procesado del proceso, porque el Estado pierde legitimidad para seguir procesando a una persona en esa situación; sin embargo, en el caso Salazar Monroe cambió de criterio, esto es, morigeró la anterior posición, señalando, ahora, que dicha transgresión no genera la exclusión de la investigación al imputado, sino que el efecto será que se le otorgue al Juez un plazo perentorio de sesenta días, para que se emita la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, caso contrario se debe sobreseer la causa, posición, esta última, con la que estamos de acuerdo por ser más razonable y no extrema.

Para finalizar este punto, no podemos dejar de mencionar el efecto que viene establecido en la norma procesal cuando se vulneran por parte del Ministerio Público los plazos de la investigación preliminar o de la investigación preparatoria, en cuyo supuesto, el estatuto procesal no señala como efecto el sobreseimiento o la exclusión del investigado, sino que, en caso el Juez de garantías declare fundado el control de plazos planteado por el investigado que considere que se ha vulnerado el mencionado derecho, corregirá esa situación ordenando que se concluya con la investigación, debiendo pronunciarse el Fiscal en diez días, ya sea acusando o pidiendo el sobreseimiento de la causa; y en caso el Fiscal incumpla, traerá como consecuencia una sanción disciplinaria en su contra; pero, como repetimos, el mencionado Código adjetivo no indica que se deba archivar la investigación, porque para ello existen otras causales taxativamente establecidas en el mencionado

código adjetivo. Sin embargo, no debe perderse de vista que si el Juez le ordena a un Fiscal que concluya una investigación y éste no ha realizado los actos de investigación que debía haber practicado, su caso perderá peso.

En relación a la categoría Razones de su regulación, debemos indicar que, frente a los pronunciamientos de la Corte Interamericana que indica que la aplicación del efecto de la vulneración del plazo razonable depende de los jueces de cada estado; de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, uno en el sentido de que se debe excluir al imputado del proceso, y el otro, en el sentido de que se le debe al Juez un plazo determinado para que se pronuncie sobre el fondo; y, de la Corte Suprema, de que la vulneración al plazo razonable debe ser considerada como una causal de disminución de punibilidad; en el presente trabajo, se considera que existen razones jurídicas y prácticas para que se regule expresamente en el Código Procesal Penal los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable del procesado.

Así, en cuanto a las razones jurídicas, que son aquellas que emanan de la Constitución y las Leyes y que permiten sustentar una posición jurídica, debemos indicar que conforme al artículo 146.1 de nuestra Constitución los jueces sólo están sometidos a la Constitución y a la Ley y no a la jurisprudencia. En ese sentido, por el principio de legalidad, los órganos del estado en cuanto a su poder están limitados por la Ley, de tal manera que se asegura la seguridad jurídica; pero también lo están todos los ciudadanos, lo que genera la igualdad ante la Ley, esto es, que cada uno de los ciudadanos están obligados al cumplimiento por la Ley, sin interesar la condición económica o social. Por tanto, si la Ley indica que todos los ciudadanos debemos cumplirla y que en caso se transgreda se debe imponer una sanción, pues ante tal infracción le debe seguir, como consecuencia jurídica, una sanción, sin realizar excepciones que la Ley no ha establecido. Y para finalizar este punto, debemos indicar que el principio de legalidad está en íntima relación con el principio de separación de poderes que establece que el poder no se debe concentrar en una única instancia, para evitar arbitrariedad, sino que debe estar repartido en tres instancias, cada una de ellas con sus respectivas atribuciones, generando así un equilibrio de poderes.

En lo que respecta a las razones prácticas, debemos indicar que son aquellas que responden a la necesidad de la sociedad, siendo una de ellas evitar que los jueces emitan decisiones arbitrarias, que se traduzcan en la impunidad de los delitos. De ahí que en el presente trabajo compartamos la posición del caso Salazar Monroe, respecto a que, al Juez de la causa, una vez comprobada la vulneración del derecho al plazo razonable, se le debe dar un plazo perentorio para que emita pronunciamiento sobre el fondo, pero no que se le deba excluir al procesado de manera automática del proceso, ya que se generaría impunidad y, por tanto, afectación a los derechos e intereses de las víctimas o agraviados.

Asimismo, como se podrá advertir, si se regulan legalmente los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable, los Jueces, al estar sujetos a la Ley, tendrán que aplicar el efecto establecido en la Ley, evitando de esta manera la falta de previsibilidad que actualmente existe al respecto, ya que, como lo hemos señalado, en este momento, ante tal vacío legal, los jueces podrían aplicar o bien lo que establece la Corte Interamericana, o lo que señala el Tribunal Constitucional, o en último caso lo que señala la Corte Suprema.

Para finalizar este punto, siendo que hemos señalado como una de las razones prácticas evitar la impunidad y por tanto el perjuicio a la víctima, consideramos que debemos hacer una especial referencia a esta última. En ese sentido, víctima es aquella persona física que ha sido afectada con la realización de un comportamiento delictivo. Tal afectación puede ser física, psíquica, moral-sufrimiento- e incluso de naturaleza económica, la misma que debe ser reparada en caso sea demostrada la afectación, tal como lo establece la normativa nacional e internacional.

Así, en nuestra normativa civil, se establece que todo daño debe ser indemnizado por quien lo ha producido; de igual manera desde nuestro dispositivo penal, se indica que el daño se debe reparar ya sea restituyendo el bien o pagando el precio de su valor cuando no se pueda restituir el bien, así como también estableciendo una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la realización del delito.

También nuestra norma procesal penal hace referencia a la víctima, cuando

regula los derechos del agraviado y del actor civil, advirtiéndose que el papel de la víctima en el nuevo proceso penal es más preponderante y activo que antaño, ya que no sólo puede intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil, sino que, incluso no habiéndose constituido como tal puede impugnar un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria; e incluso, como muestra de esa mayor importancia que se le ha dado a la víctima en este nuevo proceso penal, se ha establecido que el Juez, aunque dicte sentencia absolutoria, puede establecer una reparación civil a favor del agraviado.

Entonces queda claro que hoy la víctima juega un papel importante dentro del proceso penal, y que, desde la normativa nacional e internacional(ONU-1985) y la jurisprudencia, se exige que se le respeten sus derechos e intereses, que, dicho de paso, van más allá de ser puramente económicos, ya que, como ha quedado establecido en la Casación N°250-2020-Lima, posee derechos como el derecho a la verdad, esto es, de saber qué es lo realmente sucedió; derecho a la justicia, que implica que no se produzca una situación de impunidad, ya que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar de forma plena la efectividad de sus derechos fundamentales y su reparación integral en caso se menoscaben, esto último a través de la reparación civil a su favor, incluso-cuando corresponda-en caso se haya sobreseído la causa o se haya absuelto al acusado.

Y para finalizar este punto, debemos indicar que el Estado no sólo debe garantizar la efectividad del derecho a ser reparados, sino que tal desagravio se realice con prontitud, ya que como bien señala el gran pensador Séneca “justicia que tarda no es justicia”.

III. Metodología

3.1 Diseño de Investigación y tipo de investigación.

Conforme a lo señalado por Hernández (2014) el diseño de nuestro trabajo es descriptivo e interpretativo(hermenéutico), ya que, con él se busca detallar los fenómenos en cuanto a sus propiedades y características (Hernández Sampieri, 2014), así como su interpretación.

El tipo de investigación es básica, que según (Muntané, 2010) es aquella que se denomina teórica y que se caracteriza por originarse en un marco teórico y que permanece en él, con el que se busca incrementar los conocimientos. Asimismo, es documental y bibliográfica, ya que se acudió a fuentes como libros, revistas y jurisprudencia.

Respecto al enfoque, siguiendo a Hernández (2014), nuestra investigación es cualitativa, ya que con él se logró describir y comprender la realidad, así como profundizar en los datos y realizar actividad interpretativa de la jurisprudencia nacional e internacional, así como del derecho nacional y comparado, claro está, sin realizar mediciones numéricas.

3.2 Categorías:

Primera categoría: Razones de regulación.

Sub Categorías:

Razones jurídicas:

Principio de legalidad, que consiste en la primacía de la Ley, a la que están sometidos los jueces y todos los ciudadanos. También se le entiende como una garantía para los ciudadanos, ya que nadie podrá ser investigado ni condenado por un comportamiento que al momento de realizarse no se encuentre legalmente establecido como delito.

Seguridad jurídica, consiste en el compromiso que asume el Estado de sujetarse a la Ley, de tal manera que los ciudadanos tengan la seguridad de que los órganos del Estado cometerán excesos o arbitrariedades. La seguridad jurídica no sólo es importante para los ciudadanos de nuestro país, sino también para personas naturales o jurídicas que quieren invertir en el Perú, ya que, si advierten inseguridad jurídica, esto es, no respeto por la Ley por parte del Estado, se les ahuyenta o

desalienta la inversión privada.

Sometimiento del juez a la Constitución y la Ley, tal como lo prescribe nuestra Constitución en su artículo 146.1. En ese sentido la razón jurídica propiciar a que los Jueces cumplan con lo señalado en la Constitución, esto es, que lo que los vincula es la Ley y la Constitución y no la jurisprudencia.

Derecho de igualdad ante la ley, que consiste en aquella exigencia de que todas las personas sean tratadas de la misma forma, sin hacer diferencias por razones de tipo social, económico, racial, etc.

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que consiste en la facultad que tienen los ciudadanos- ya sea imputado o agraviado-de acudir al órgano jurisdiccional para que este último resuelva una incertidumbre o conflicto jurídico de manera pronta, oportuna y a la vez justa.

Principio de separación de poderes, es aquel mediante el cual se establece la distribución de atribuciones y competencias a cada poder del Estado, de tal manera que se ejerza un sistema de pesos y contrapesos, pero que, además, busca la colaboración entre ellos para lograr su mejor funcionamiento.

Razones prácticas

Evitar arbitrariedad, esto es, que los jueces emitan decisiones poco razonables, que terminen afectando los derechos, por ejemplo, del agraviado, en caso se optara por la exclusión del procesado del proceso; es decir, que se busca evitar la arbitrariedad traducida en impunidad.

Evitar la falta de previsibilidad, ya que, como existen diversos criterios respecto a cuál debe ser el efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable, los jueces pueden adoptar cualquiera de esas posiciones, lo que no genera previsibilidad o seguridad en cómo resolverán en caso se vulnere tal derecho.

Resolver la situación jurídica del procesado con prontitud, pero también con razonabilidad para todas las partes.

Evitar que se siga infringiendo el principio de legalidad como el principio de separación de poderes

Segunda categoría: Efectos de su quebrantamiento.

Sub categorías

Sobreseimiento del proceso, esto es, poner término al proceso penal.

Imposición del plazo perentorio, plazo bajo el cual se puede realizar un acto procesal, pero en caso se venciera el mismo, se agota dicha posibilidad.

Causa de disminución de punibilidad, es aquella situación externa al hecho cometido, pero lleva a reducir la pena por debajo del mínimo de la pena señalada para un determinado delito.

3.3 Escenario de estudio

Fueron espacios físicos como virtuales donde se encontraron libros, revistas y otros documentos relacionados con el tema del presente trabajo.

3.4 Participantes

Debemos indicar que como nuestro trabajo es teórico, no realizamos entrevistas ni cuestionarios, sino que obtuvimos la información desde distintas fuentes documentales relacionadas con el tema de nuestro trabajo.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección

Se realizó análisis documental de libros, artículos y jurisprudencia, así como también se utilizó resúmenes y fichas bibliográficas, que nos permitieron acceder de manera rápida a información esencial de cada fuente utilizada.

3.6 Procedimiento

En primer lugar, se realizó una revisión de la normatividad vigente para saber el tratamiento otorga al tema investigado tanto en el Derecho nacional como comparado.

En segundo lugar, se recopiló y analizó información de doctrina nacional y extranjera para ver las posiciones sobre la problemática planteada.

En tercer lugar, se recopiló y resumió jurisprudencia nacional y extranjera sobre la problemática planteada.

Finalmente, se efectuó un análisis conjunto sobre las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales del tema planteado.

3.7 Rigor científico

Según Hernández (2014) todo instrumento de recolección de datos debe reunir tres requisitos esenciales, esto es, confiabilidad, validez y objetividad. En el presente trabajo, como es de tipo básico o teórico, se utilizaron instrumentos y

técnicas, como el análisis documental, resúmenes y fichas bibliográficas, que son válidas, confiables y objetivas, para obtener información relevante para la presente investigación. En este punto es importante indicar que se acudió a fuentes como libros cuyos autores tienen reconocimiento académico y en cuanto a la jurisprudencia, la misma se encontró en portales virtuales de las mismas instituciones que las emitieron.

3.8 Método de análisis de datos

En nuestro caso es deductivo, puesto que se parte de pautas generales a nivel doctrinario y jurisprudencial para luego establecer conclusiones en relación a la situación concreta en el país sobre esta problemática.

Se usa, además, el método sistemático al relacionar las diversas normas que se refieren al tema, comprendiendo la normativa nacional y supranacional, además, de considerar el método del derecho comparado que permitirá ver el tratamiento normativo, jurisprudencial y doctrinario en otros Estados.

3.9 Aspectos éticos

En nuestro trabajo se han respetado los derechos de autor y se han observado las guías establecidas por la Universidad.

IV. Resultados y Discusión

Respecto al análisis de los resultados, teniendo en cuenta que nuestro objetivo general consiste en determinar las razones que justifican la necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable, debemos señalar que se han analizado sentencias y posiciones doctrinarias para que nos ayuden a encontrar esas razones, tanto jurídicas como prácticas. En ese sentido, se han utilizado ocho indicadores, esto es, tres sentencias (S.1, S.2, S.3), así como cinco posiciones, vale decir, tres doctrinarias y dos de tesis (Pos.1, Pos.2, Pos.3, Pos.4, Pos.5), de las que se advierten posturas en común como distintas.

Así, teniendo en consideración que le asignan el mismo efecto a la vulneración del derecho al plazo razonable, se advierte que la S.1, la Pos.1 y la Pos.4, tienen en común el establecer como razones jurídicas de su postura la pérdida de legitimidad por parte del Estado para seguir procesando a una determinada persona cuando se le ha vulnerado su derecho al plazo razonable.

Y en cuanto a la razón práctica de sus posturas, se advierte que tanto la S.1 y la Pos.4, coinciden en señalar que la misma sería la finalización o cese del proceso y por tanto de la persecución penal. Y de estas dos posiciones, en relación a la Pos.1, esta última no las contradice, sino que adiciona como razón práctica evitar que los jueces cometan excesos o arbitrariedades al momento de determinar cuándo se ha vulnerado o no el derecho al plazo razonable, esto es, al aplicar los tres criterios bastante conocidos, esto es, la complejidad de la materia, la actuación del imputado y la actuación de la autoridad.

Asimismo, respecto a la S.3, Pos.2 y la Pos.5, también teniendo en consideración que cada una de ellas le asignan el mismo efecto a la vulneración del derecho al plazo razonable, esto es, la disminución de la pena, debemos indicar que tienen una posición en común respecto a la razón jurídica de sus posturas, esto es, considerar a la vulneración del derecho al plazo razonable como una causal de disminución de punibilidad. Asimismo, respecto a la razón práctica de sus posiciones, dos de ellas, es decir, la S.3 y la Pos.2, sostienen en común que sería la compensación en la pena, es decir, disminuyendo la pena por debajo del mínimo

legal. Y en este punto la Pos.5, no contradice a las anteriores posturas, sino que agrega que la compensación debe comprender una indemnización por los daños ocasionados por la demora en el proceso.

Además, en relación a la S.2, que también tiene una posición respecto al efecto de la vulneración al plazo razonable, esto es, que se le debe dar un plazo perentorio al Juez para que se pronuncia sobre el fondo, considera que la razón jurídica de ese efecto está compuesta por los principios de separación de poderes, de sometimiento del Juez a la Constitución y la Ley, de legalidad, así como los derechos a la igualdad, tutela jurisdiccional efectiva y derechos de las víctimas. En ese sentido, en cuanto a la razón jurídica, tiene una postura común con la Pos.2 y con la Pos.3, ya que las tres consideran que una de las razones jurídicas para cada una de sus posturas reside en el respeto al Principio de legalidad.

Con respecto a los objetivos específicos, esto es, determinar si el efecto adoptado es compatible con la Constitución y los Instrumentos Internacionales, así como determinar si en el Derecho comparado se regulan los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable, debemos indicar lo siguiente:

Respecto al primer objetivo, debemos indicar que respecto a la S.1, P1 y P4, no resultan compatibles; asimismo, respecto a la S.3, P2, P3 y P5, son parcialmente compatibles; Y, en cuanto a la sentencia 2, es la única compatible y es además la postura que hemos adoptado, esto es, que el efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable sea que el Juez resuelva la causa en un plazo perentorio, pero no la exclusión del proceso.

Finalmente, respecto al segundo objetivo específico, debemos indicar que, en Alemania, España, Estados Unidos, Perú, Argentina y México, no se regulan legislativamente los efectos de la vulneración del derecho a ser Juzgado en un plazo razonable, aunque sí se reconoce legalmente el derecho al plazo razonable y en cuanto a los efectos de su vulneración, jurisprudencialmente se han establecido diversos efectos. Y para concluir con este punto, debemos indicar que hemos encontrado que en México se regula la duración del proceso penal en el artículo 20 de su Constitución, en el que establece que el proceso durará cuatro meses si el

delito por el que se procesa a una persona tiene una pena no mayor de dos años y en caso la pena sea mayor el proceso debe durar hasta un año.

Respecto a la Discusión, una vez realizado el análisis de la jurisprudencia, de las posiciones doctrinarias, de las posturas de dos de las tesis que trataron el mismo tema de estudio, así como también de los resúmenes de los mismos y de los resultados obtenidos, considero que estamos en condiciones de defender nuestra posición y refutar las posturas que consideramos no son compatibles con nuestra Constitución y los instrumentos internacionales.

Así, respecto a la sentencia 1, esto es, la resolución emitida en el expediente N° 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga, la misma que señala que el efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable debe ser la exclusión del imputado del proceso, debido a que el Estado pierde legitimidad para seguir persiguiendo o procesando a un ciudadano procesado; debemos indicar que no estamos de acuerdo con tal posición por las siguientes razones:

En primer lugar, porque tal consecuencia vulnera el principio de legalidad, porque no aparece establecida en ninguna ley de nuestro país. En ese sentido se ha pronunciado San Martín Castro, cuando señala que ello es censurable por no tener amparo legal, y porque, además, en nuestro país no se ha fijado un plazo de duración general del proceso penal.

En segundo lugar, porque no tiene amparo en algún pronunciamiento, ya sea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana, ya que, si bien se han emitido muchas sentencias en favor del derecho al plazo razonable, estableciendo reparaciones, sin embargo, no se han pronunciado sobre el mencionado efecto de la exclusión del proceso de un imputado.

En tercer lugar, porque genera impunidad y como consecuencia de ello se vulnera de manera flagrante el derecho de las víctimas a una reparación integral, lo que constituye una verdadera injusticia para quienes han sufrido directamente el delito o sus consecuencias. En ese sentido, somos de la opinión que más bien el

Estado es el llamado a garantizar que los derechos de las personas agraviadas se hagan efectivos, esto es, que finalmente obtengan una reparación integral.

Y, en cuarto lugar, respecto a la pérdida de legitimidad que se plantea en esta sentencia, considero que sólo se producirá ésta si existe una ley que expresamente así lo establezca, como sucede con la prescripción de la acción penal, regulada en nuestro Código Penal, según la cual el Estado pierde legitimidad para seguir persiguiendo penalmente a un ciudadano cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena(prescripción ordinaria) o al máximo más su mitad prescripción extraordinaria); pero si no existe una ley al respecto, no podemos decir que el Estado ha perdido legitimidad. Además, porque dejar en manos del Juez para que establezca cuándo el Estado ha perdido o no legitimidad, eso sería favorecer a la arbitrariedad y a la impunidad.

En cuanto a la sentencia 3, emitida en la Casación N° 278-2020-Lima Norte, que considera que el efecto de la vulneración al plazo razonable debe ser la reducción de la pena en límites inferiores al mínimo legal establecido para un determinado delito, siguiendo la sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Eckle vs Alemania, que entiende a dicha vulneración como una causal de disminución de punibilidad; sentencia que, además, sostiene, que dicha disminución se debe realizar al momento de emitir la sentencia, es decir, una vez concluido el proceso; debemos decir que coincidimos pero parcialmente con esta postura, ya que si bien consideramos como uno de los efectos a la vulneración del derecho al plazo razonable la disminución de la pena, pero no estamos de acuerdo a que se deba esperar a que concluya el proceso o se emita la sentencia para recién aplicar tal disminución, ya que eso significaría aceptar que se siga vulnerando el mencionado derecho, cuando se trata más bien de poner fin a tal vulneración. En ese sentido, no le falta razón al profesor Figueroa (2010), cuando sostiene que no debemos preocuparnos de reparar la afectación del tal derecho sólo cuando haya culminado el proceso, sino antes.

Respecto a la Posición 1, esto es, la postura del profesor Pastor, quien sostiene que el efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable debe ser la

exclusión del imputado del proceso, esto es, el sobreseimiento de la causa, debido a que el Estado, en esas circunstancias, pierde legitimidad para continuar procesando a una persona; postura que, además, la comparte De la Oliva Santos(2002), sin embargo, al respecto, debemos ratificarnos en nuestra posición de que esa postura es extrema y que no tiene amparo legal, ni jurisprudencial, tanto a nivel internacional como nacional, ya que ningún tratado internacional establece como efecto la exclusión del procesado, ni tampoco la jurisprudencia internacional. Y en cuanto al plano local, tampoco tiene amparo legal, ya que, si bien en el caso Chacón Málaga nuestro máximo intérprete de la Constitución adoptó dicha postura, luego ese mismo tribunal cambió de criterio, esto es, morigeró tal posición.

Asimismo, no estamos de acuerdo con dicha postura, porque como ya lo hemos mencionado, atenta contra los derechos de las víctimas y genera impunidad, situaciones que no se pueden permitir en un Estado que se precie de ser constitucional y de Derecho. Es cierto que el Estado debe velar por los derechos y garantías de los procesados, en específico de que sus causas se resuelvan con prontitud, de allí nuestra propuesta que más adelante abordaremos, pero también es cierto que el Estado no puede vulnerar los derechos e intereses de los agraviados.

También no estamos de acuerdo con esta postura, ya que si se adoptaría sería ir, no sólo contra el principio de legalidad, sino también contra el principio democrático de separación de poderes, ya que un Juez no puede atribuirse facultades legislativas que no le corresponden, es decir, decidir de manera arbitraria cuándo excluye y cuándo no a una persona del proceso, sino que ello debe estar señalado expresamente en la ley.

Finalmente, respecto a la tan mencionada pérdida de legitimidad, reiteramos nuestra posición en sostener que el Estado sólo perdería legitimidad cuando ello aparezca señalado en la ley, tal como sucede con la prescripción de la acción penal; pero en el caso que no esté expresamente establecido que ante la vulneración del derecho al plazo razonable el Estado pierde legitimidad, la misma se mantiene incólume.

Pasando a la posición 2, esto es, la postura del profesor San Martín Castro, debemos señalar que el mencionado profesor propugna como efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable la disminución de la pena por debajo del mínimo legal y que dicha vulneración sea considerada como causa de disminución de punibilidad. Dicha posición ha sido plasmada en la Casación 278-2020-Lima Norte, cuyo ponente fue el referido profesor. Y, al respecto, debemos decir que compartimos en parte con tal postura, esto es, de considerar como uno de los efectos de tan mencionada vulneración la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, esto es, como una causal de disminución de punibilidad; sin embargo, en lo que disentimos es en el hecho de que se tenga que esperar hasta el momento de emitir la sentencia para aplicar tal disminución, pues como lo hemos señalado antes, ello significaría aceptar que la vulneración persista y lo que menos queremos es que se continúe afectando la garantía y derecho al plazo razonable.

Ahora, en cuanto a la posición 3, sostenida por el profesor Neyra Flores, quien considera que el efecto de la vulneración debe ser dar inmediata libertad a la persona procesada una vez que se ha determinado la vulneración al derecho que venimos estudiando; y, al respecto, debemos señalar, que si bien el mencionado profesor se refiere a personas que vienen sufriendo una prisión preventiva, sin embargo, estamos de acuerdo con dicha posición en el sentido que la determinación de la vulneración del derecho al plazo razonable no se debe realizar hasta la emisión de la sentencia, sino antes, durante el desarrollo del proceso, por la sencilla razón de que el procesado tiene tal derecho desde siempre y éste puede verse vulnerado durante su desarrollo.

En lo que respecta a la posición 4, propugnada por Meléndez (Tesis 2020), esto es, considerar como efecto de tal vulneración la exclusión del imputado del proceso, debido a que el Estado pierde la legitimidad para seguir procesando a una persona; al respecto debemos indicar que no estamos de acuerdo con dicho punto de vista, ya que, tal como lo hemos señalado, es una posición extrema que no está contemplada en nuestro ordenamiento legal y, además, no tiene sustento a nivel de los instrumentos ni cortes internacionales; asimismo, porque sostener ello

significaría generar impunidad y a la vez vulnerar el derecho de las víctimas o agraviados a una reparación integral. Y, finalmente, respecto a la pérdida de legitimidad del Estado, debemos reiterar que la misma se mantiene inalterable mientras no se regule expresamente.

Asimismo, en lo que respecta a la posición 5, sostenida por Salazar (Tesis 2018), esto es, de que los efectos deben ser dos: uno, la disminución de la pena por debajo del mínimo legal señalado para el delito, al momento de emitir la sentencia; y dos, la indemnización por los daños generados con la demora del proceso. Al respecto debemos indicar, en relación al primer efecto, que estamos de acuerdo que uno de los efectos sea la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, pero no compartimos con tal postura en el sentido de que se deba esperar hasta la emisión de la sentencia para realizar tal reducción, puesto que ello significaría avalar que persista la vulneración, cuando lo correcto es que se ponga fin cuanto antes a dicha vulneración. Y respecto al segundo efecto, esto es, de que se establezca una indemnización al afectado, también estamos de acuerdo que esa sea una segunda consecuencia de la afectación al derecho razonable, atendiendo a la jurisprudencia internacional, cuya línea al respecto consiste en establecer una reparación frente a tal afectación. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que dicha indemnización se tenga que establecer hasta que se emita la sentencia, porque mientras se siga desarrollando el proceso, la afectación continúa produciéndose.

Finalmente, respecto a la posición de la sentencia 2, esto es, la sostenida en el expediente N°05350-2009-PHC/TC, caso Salazar Monroe, con la que estoy de acuerdo, debo indicar que la misma plantea que, una vez que se ha determinado la afectación del derecho al plazo razonable, mediante la aplicación de los tres criterios conocidos, siempre antes de que concluya el proceso o se emita la sentencia, el Juez tendrá un plazo de sesenta días para que emita pronunciamiento sobre el fondo, bajo apercibimiento que de oficio deba declarar el sobreseimiento de la causa.

Que, como se puede advertir, no se propugna que se excluya al imputado del proceso, sino que se le otorgue al Juez un plazo perentorio de sesenta días para

que emita el pronunciamiento de fondo que corresponda, lo que va en consonancia con lo establecido en el expediente N°00295-2012-PHC/TC, caso Aristóteles Román Arce Paucar, en donde se establece que la vulneración del derecho que venimos tratando no puede significar el archivo o la conclusión del proceso sea penal o de cualquier tipo, sino que deba emitirse el pronunciamiento de fondo respectivo con prontitud.

Ahora, bien, respecto a los motivos de nuestra adherencia a la postura del caso Salazar Monroe, son las siguientes:

Primero, por ser más compatible con los instrumentos internacionales, ya que permite que se efectivicen, por un lado, el derecho al plazo razonable del que gozan tanto procesados como víctimas y, por otro, el derecho a que estas últimas, en caso de que se emita sentencia condenatoria, reciban una reparación del daño causado.

En ese sentido, podemos señalar que esta sentencia plantea una solución más razonable, justa y no extrema. Es más razonable y justa, porque permite salvaguardar, por un lado, el derecho del imputado a que su proceso se resuelva con prontitud, pero a la vez permite que, en caso se emita una sentencia condenatoria, el agraviado vea reparado el daño causado, situación esta última que no se daría con la posición extrema.

Sin embargo, para ser coherentes con nuestro planteamiento del respeto a los principios de separación de poderes y legalidad, debemos reconocer que tal efecto no está aún contemplado en nuestra legislación, de ahí nuestro planteamiento para que se regule el mismo, no solamente por estar en consonancia con los instrumentos internacionales, sino que ello permitirá afianzar los principios antes indicados.

Segundo, por ser compatible con la constitución y las leyes. En ese sentido, existe compatibilidad con nuestra carta magna, ya que en la misma se establecen derechos y garantías para las partes del proceso, siendo una de ellas el debido proceso, que como sabemos, contiene al derecho a que las causas se resuelvan con prontitud. Y, es compatible con las leyes, ya que, por un lado, nuestro Código

Procesal Penal establece que la justicia se debe impartir dentro de un plazo razonable, así como también que la víctima o agraviado gozan de facultades para hacer efectivos sus derechos e intereses; y, por otro, ya que nuestro Código Civil establece que todo daño debe ser reparado.

Finalmente, también estamos de acuerdo con esta postura, debido a que encuentra respaldo en reiterada jurisprudencia del máximo intérprete de nuestra constitución, quien a partir del caso Salazar Monroe ha seguido una misma línea jurisprudencial, ya sea en el caso Aristóteles Arce Paucar, caso Zoilo Córdova Rivera y en el caso Blanca Edith Villavicencio Corbacho. Asimismo, no debemos dejar de mencionar como respaldo de esta posición la sentencia del caso Valle Jaramillo vs Colombia y la postura del profesor Figueroa (2010)

Y, en cuanto a nuestra postura, tratando de ser coherente con la misma, en relación con el respeto al principio de separación de poderes, según el cual ningún poder del Estado puede atribuirse funciones que no le corresponden, en este trabajo se plantea que el mencionado efecto, esto es, que se deba emitir en el plazo perentorio de sesenta días el pronunciamiento de fondo que corresponda, bajo apercibimiento de que se declare de oficio el sobreseimiento de la causa, debe estar regulado expresamente en nuestro dispositivo procesal penal, lo que permitirá afianzar, no sólo el respecto al principio de separación de poderes, sino también el respeto a los principios de legalidad, de sujeción del Juez a la Constitución y a la Ley y de seguridad jurídica, así como también los derechos a la igualdad y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, debemos indicar que, en el presente trabajo, no sólo se plantea el efecto antes mencionado ante la afectación del derecho al plazo razonable, sino también la compensación en la pena, la compensación económica y la sanción disciplinaria para la autoridad judicial que vulneró el derecho y que a su vez incumple con emitir el pronunciamiento de fondo. Así, planteamos como tres efectos adicionales los siguientes: la disminución de la pena por debajo del mínimo legal establecido para determinado delito; una indemnización por los daños ocasionados

con la demora; y, finalmente, la sanción disciplinaria al Juez que no se pronuncia sobre el fondo dentro del plazo perentorio se le otorgó.

V. Conclusiones

Primero: Del estudio realizado, las razones que justifican la necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable para ser juzgado en el ordenamiento procesal peruano son de naturaleza jurídica y práctica. Respecto a las primeras tenemos a los principios de legalidad, separación de poderes, seguridad jurídica y de sujeción del Juez a la Constitución y la Ley, así como los derechos la igualdad ante la ley y a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, en cuanto a las razones prácticas, tenemos: evitar la arbitrariedad traducida en impunidad, evitar la falta de previsibilidad, evitar que se sigan quebrantando los principios de separación de poderes y de legalidad, y, finalmente, evitar la falta de reparación integral de las víctimas.

Segundo: En la jurisprudencia nacional se advierten posiciones controvertidas dentro de la misma justicia constitucional y de esta última con la establecida en la justicia ordinaria. Así, en la justicia constitucional existe una posición extrema que establece como efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable la exclusión del procesado de proceso, y otra que establece como efecto de que se le otorgue al Juez de la causa un plazo perentorio de sesenta días para que se pronuncie sobre el fondo, bajo apercibimiento de que deba declarar de oficio el sobreseimiento. Mientras que en la justicia ordinaria se presenta una posición distinta, esto es, que el efecto de tal vulneración debe ser la disminución de la pena por debajo del mínimo legal señalado para determinado delito.

Tercero: Que, el efecto adoptado, esto es, que se le otorgue al Juez un plazo perentorio de sesenta días para que se pronuncie sobre el fondo, es compatible con los tratados internacionales, nuestra Constitución y la Ley.

Cuarto: En el derecho comparado no se encuentra regulado expresamente como efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable la exclusión del proceso del imputado, ni el otorgamiento de un plazo perentorio para que el Juez se pronuncie sobre el fondo, tampoco la disminución de la pena. Lo que sí se encuentra regulado es el derecho al plazo razonable y la institución del control de plazo en la investigación preliminar e investigación preparatoria.

VI. Recomendaciones

Primera: Habiendo concluido que existen razones tanto jurídicas como prácticas para regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable, se recomienda incorporar, al respecto, un artículo en el Código Procesal Penal.

Segunda: Que, al existir posiciones dispares entre la justicia Constitucional y la justicia ordinaria, se recomienda, para superar tal divergencia, que exista una regulación expresa sobre los efectos de la mencionada vulneración, lo que permitirá a su vez, afianzar el principio de separación de poderes y de legalidad.

Tercera: El efecto que, en específico, se recomienda es que se le otorgue un plazo perentorio al Juez de la causa para que se pronuncie sobre el fondo.

Cuarta: Se incorpore un artículo en el Código Procesal Penal que establezca lo siguiente:

Una vez que el Juez de garantías o Constitucional ha determinado que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, ordenará al Juez que conoce la causa que se pronuncie sobre el fondo en un plazo perentorio de sesenta días, bajo apercibimiento de que tenga que declarar de oficio el sobreseimiento de la causa; sin perjuicio de comunicar a los órganos de control y a la Junta Nacional de Justicia tal incumplimiento.

Asimismo, el Juez de la causa, al momento de establecer la pena concreta, deberá reducir la pena por debajo del mínimo legal.

Y en cuanto a la reparación del daño, el Juez de la causa deberá establecer una indemnización por daños y perjuicios.

Referencias:

- Arana, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Penal.
- Amado, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Revista Internauta de práctica jurídica. Num. 27
- Bandrés, J. (1992). Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional. Pamplona, Arazandi.
- Castillo, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En: El debido proceso. Estudio sobre derechos y garantías procesales. Lima, Gaceta Jurídica.
- Código Procesal Penal año 2004
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Caso Genie Lacayo vs Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 29 de enero de 1997)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Caso López Álvarez vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 01 de febrero de 2006)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Caso Trickovic vs Slovenia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos-año 2001)
- Committee on Foreign Affairs U.S House of Representatives and the Committee on Foreign Relations U.S Senate (2007). Country Reports On Human Rights Practices for 2007
- Corte Suprema de la República, CAS: 54-2009- La Libertad.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3f78a004bdb69b48dc4dd40a5645add/Casacion_54-2009-La-

Libertad_calificacion_160710.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3f78a004bdb69b48dc4dd40a5645add

Corte Suprema de la República, CAS: 02-2008-La Libertad.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add/Casacion+02-2008+--+La+Libertad+-+Auto+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add>

Corte Suprema de la República, CAS:144-2012-Ancash.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145>

Corte Suprema de la República, Casación 278-2020-Lima Norte.
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACACI%C3%93N%20N%C2%BA278-2020_LALEY.pdf

Constitución Política del Perú.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder(ONU,1985)

Diccionario Jurídico Panhispánico del Español (2020). *Arbitrariedad judicial*.
Obtenido de <https://dpej.rae.es/dpej-lemas/decisi%C3%B3n%20judicial%20arbitraria>

De la Oliva, A. Derecho Procesal Penal. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002.

Figuroa, E. (2010). El control constitucional del plazo razonable. En: Gaceta Constitucional.

Fleming y López (2008). Garantías del imputado. Buenos Aires, Rubinzal -Colzoni

Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Civitas.

- Gimeno, V. (2007). Derecho Procesal Penal. Madrid Colex
- General Secretariat Organization of American States (1996). Annual Report-Inter-American Commission on Human Rights
- Meneses, B y Meneses, J. (2016). *Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima: Grijley.
- Grabewarter, C. (2014). European Convention on Human Rights Commentary. Published by verlag c. H Beck. OHG, Wilhelmstra Bc
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores S.A DE C.V.
- Hurtado, G. (2017). La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación de proceso inmediato reformado en el Derecho Procesal Peruano y derecho comparado. (*tesis para optar el título de abogado*). Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz.
- Meléndez, R. (2020). Consecuencia jurídica aplicable en la justicia penal peruana a la violación del derecho a ser juzgado en el plazo razonable. (*Tesis en maestría de Derecho Procesal Penal*). Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- Ministerio Público. (15 de 05 de 2022). <https://www.mpfm.gob.pe/?K=138>.
- Muntané, J. (MAYO-JUNIO de 2010). *Introducción a la Investigación Básica*. Obtenido de RAPD ONLINE VOL.33: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/RAPD%20Online%202010%20V33%20N3%2003.pdf
- Murrugui, C. (2019). El plazo razonable en la investigación preliminar en el distrito fiscal de Huancavelica. (*tesis de maestría*). Universidad Federico Villareal, Lima.
- Nsabimana, E.(2007) Right to trial within Reasonable time under Rwandan Criminal Laws

- Navas, J.(2001). *Administración Estratégica*. Madrid: Civitas.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Neyra, J. (2017). *Garantías en el nuevo proceso penal peruano*.
- Nieva, J. (2014). *Derecho Procesal. I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pastor, D. (2004). *Acercas del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*. Obtenido de Revista de estudios de la justicia N°4: file:///D:/Users/FN/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+15031-40930-1-CE.pdf
- Pérez, Á. (2004). *Los Principios Generales del Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Petr, G(2022). *The principle of a trial within a reasonable time*
- Picó, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona, Bosh Editor.
- RAE, (14 de mayo de 2022). <https://dle.rae.es/organizar>.
- Roagna, I.(2018). *A practical handbook the right to trial within reasonable time under article 6*. Council of Europe october 2018.
- Roxín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salazar, E. (2018). *La Consecuencia Jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el Sistema Jurídico Penal Peruano. (Tesis para optar el título de abogado)*. Univerdidad Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Sentencia, 5228-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 15 de febrero de 2007).
<https://lpderecho.pe/doctrina-jurisprudencial-criterios-para-determinar-la-razonabilidad-del-plazo-de-investigacion-fiscal-exp-5228-2006-phc-tc/>

Sentencia, 02495-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de mayo de 2011 Caso Chacón Málaga). Obtenido de
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02495-2010-HC.html>

Sentencia, 03938-2007-PA/TC (Tribunal Constucional 05 de noviembre de 2007, caso Salazar Monroe) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03938-2007-AA.pdf>

Sentencia, 03987-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 02 de diciembre de 2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03987-2010-HC.html>

Sentencia, 03245-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de octubre de 2010). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/03245-2010-HC-Legis.pe_.pdf

sentencia 2732-2007-PA/TC. (Caso Juan Humberto Quiroz Rosas).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02732-2007-AA.pdf>

Sentencia 01922-2012-HC/TC(Caso José Francisco Sánchez Sánchez)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01922-2012-HC.html>

Sentencia 2915-2004-HC/TC (Caso Berrocal Prudencio)
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>

Sentencia 00295-2012-PHC/TC (Caso Aristóteles Román Arce Paucar)
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>

Viteri, D. (s.f.). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo de la Corte Interamericana de derechos humanos y el Tribunal Constitucional peruano*. Obtenido de Congreso de la República del Perú:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Ámbito temático	Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
El tema de nuestro trabajo está relacionado con el derecho procesal penal	Respecto al efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable, si bien en relación a ello existen pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Suprema, los mismos son dispares y no se tiene claro por parte de la judicatura cuál de esos efectos se debería adoptar, por lo que, a efectos de evitar pronunciamientos arbitrarios que se traduzcan en impunidad y que se	<p>Problema general: ¿Cuáles son las razones que justifican la necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable para ser juzgado en el ordenamiento procesal peruano?</p> <p>Problema específico: ¿Qué efecto debiera adoptarse ante la vulneración del derecho al plazo razonable para ser juzgado en el ordenamiento procesal peruano, teniendo en</p>	Reside en determinar y analizar las razones que justifican la necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable para ser juzgado en el ordenamiento procesal peruano	<p>-Determinar si el criterio adoptado como efecto de la vulneración del plazo razonable para ser juzgado sería compatible con las normas constitucionales y convencionales.</p> <p>-Determinar si en el derecho comparado se regula legalmente las consecuencias de la vulneración del derecho al plazo razonable.</p>	1.Razones que justifican la regulación de los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable.	<p>Razones jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Principio de Legalidad y separación de poderes -Igualdad ante la Ley. -Tutela jurisdiccional -Sometimiento del Juez a la Constitución y a la Ley. <p>Derecho de las víctimas</p> <p>Razones prácticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Evitar arbitrariedad, traducida en impunidad, así como la afectación de los derechos de la víctima Evitar la transgresión al principio de separación

	<p>persista en la vulneración de tal derecho y de los principios de legalidad y separación de poderes, se considera que se deben regular legalmente tales efectos.</p>	<p>consideración de la norma Constitucional y los Tratados de Derechos Humanos?</p>			<p>2. Efectos de la vulneración del Derecho al Plazo Razonable.</p>	<p>de poderes y de legalidad. Evitar falta de previsibilidad Resolver con prontitud el proceso, pero a la vez con razonabilidad respecto al agraviado Sobreseimiento del proceso. Imposición de plazo perentorio Causa de disminución de punibilidad.</p>
--	--	---	--	--	---	---

Anexo 2

Cuadro de resultados

Análisis de casos

En el Tribunal Constitucional

CRITERIOS DE ANÁLISIS	Caso Chacón Málaga (Exp.N°3509-2009-PHC/TC-LIMA) (S.1)	Caso Salazar Monroe (Exp. N°05350-2009-PHC/TC) (S. 2)
Naturaleza del derecho	Derecho público subjetivo limitador del poder penal estatal Garantía	Garantía del debido proceso
Duración del proceso penal	Ocho años(08)	Siete años y seis meses
Afectación de derechos fundamentales	Derecho al plazo razonable, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva.	Derecho al plazo razonable, debido proceso
Criterios para evaluar el plazo razonable	a. Actividad procesal del interesado b.Conducta de las autoridades judiciales c.Complejidad del asunto	a. Actividad procesal del interesado b.Conducta de las autoridades judiciales c.Complejidad del asunto
Consecuencia	Exclusión del imputado del proceso	Plazo perentorio de sesenta días para que el Juez emita sentencia, bajo apercibimiento de que deba sobreseer la causa.
Fundamento de la consecuencia	Pérdida de legitimidad del estado para seguir procesando al imputado	Resolución del caso en un tiempo breve, solución racional y no extrema.

En la Corte Suprema (S.3)

CRITERIOS DE ANÁLISIS	Casación N° 278-2020-Lima Norte)
Naturaleza del derecho	Derecho subjetivo constitucional
Duración del proceso penal	Seis años(06)
Afectación de derechos fundamentales	Derecho al plazo razonable
Criterios para evaluar el plazo razonable	a. Actividad procesal del interesado b. Conducta de las autoridades judiciales C. Complejidad del asunto
Consecuencia	Disminución de la pena por debajo del mínimo legal(causa de disminución de punibilidad)
Fundamento de la consecuencia	Dilaciones indebidas por parte del estado

Posiciones en la doctrina nacional e internacional

Autores	Pastor (P1) Argentina	San Martín (P2) Perú	Neyra Flores(P3) Perú	Meléndez (P4) Perú	Salazar (P5) Perú
Obra	"Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal"	"Lecciones de derecho procesal penal"	"Manual del nuevo proceso penal y litigación oral"	"Consecuencia Jurídica aplicable en la justicia penal peruana a la violación del derecho a ser juzgado en el plazo razonable"	"La Consecuencia Jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el Sistema Jurídico Peruano"
Posición	Exclusión del proceso del procesado	Causa de disminución de punibilidad	Inmediata libertad si es evidente la vulneración del derecho	Exclusión del proceso	Disminución de la pena e indemnización
Fundamento	Pérdida de legitimidad del Estado	Dilaciones indebidas	Dilaciones indebidas	Pérdida de legitimidad	Dilaciones indebidas

Compatibilidad con los Instrumentos Internacionales y la Constitución

S.1	S.2	S.3	P.1	P.2	P.3	P.4	P5
No es compatible porque vulnera el principio de separación de poderes, de legalidad, de sujeción del Juez a la constitución y a la ley e instrumentos internacionales que protegen a las víctimas	Sí es compatible porque respeta los principios de legalidad, de sometimiento del Juez a la constitución y de separación de poderes e instrumentos internacionales	Sí es compatible pero de manera parcial	No es compatible, porque vulnera el principio de legalidad, seguridad jurídica y de sujeción del Juez a la constitución y a la ley e instrumentos internacionales	Sí es compatible pero de manera parcial.	Sí es compatible pero de manera parcial.	No es compatible porque vulnera el principio de legalidad, de seguridad jurídica, de sujeción del Juez a la constitución y a la ley e instrumentos internacionales que protegen a las víctimas	Sí es compatible de manera parcial.

Tratamiento en el Derecho Comparado

	España	Alemania	Estados Unidos	México	Argentina
Reconocimiento del derecho al plazo razonable	Sí se encuentra reconocido.	Sí se encuentra reconocido	Sí se encuentra reconocido	Sí se encuentra reconocido	Sí se encuentra reconocido
Efecto de inobservancia del plazo razonable	Sí se establece en su jurisprudencia	Sí se establece en su jurisprudencia	Sí establece en su jurisprudencia	Sí se establece en su jurisprudencia	Sí se establece en su jurisprudencia
Regulación del efecto	No se encuentra regulado legalmente	No se encuentra regulado legalmente	No se encuentra regulado legalmente	No se encuentra regulado legalmente	No se encuentra regulado legalmente

RESÚMENES

Anexo 3

RESUMEN DE LA SENTENCIA N°3509-2009-PHC/TC (Caso Chacón Málaga)

El estudio de la presente sentencia tuvo como propósito analizar los fundamentos específicos por los cuales el Tribunal Constitucional decidió excluir al General Walter Chacón del Proceso Penal en su contra por los delitos encubrimiento real, cohecho propio y enriquecimiento ilícito.

En ese sentido, el estudio de la presente sentencia se inició con los antecedentes, en los que se advierte que el señor Chacón Málaga presentó su demanda de habeas corpus, alegando que se le abrió proceso sin que previamente se le haya sometido a antejuicio-lo cual correspondía por haber sido Ministro de defensa-; asimismo, indicó que se le aplicó una ley de forma retroactiva, cuando ello está prohibido-no se presentó la excepción de favorecerle-; así como también alegó que se le vulneró su derecho al plazo razonable, ya que, se le viene procesando por un espacio de ocho(08) años, sin que hasta el momento se emita sentencia.

Asimismo, se advierte que su pretensión fue que se declare la nulidad de la denuncia Fiscal, la nulidad del autor de apertura de instrucción, la nulidad del auto ampliatorio de instrucción, la nulidad e insubsistencia de la acusación fiscal y la nulidad del auto de enjuiciamiento.

Ahora, siendo que el propósito del estudio de esta sentencia es analizar los fundamentos en los cuales se basó el Tribunal Constitucional para excluir del proceso al señor Chacón Málaga, iremos directamente al análisis del caso concreto, esto es, pasaremos a realizar el análisis de los fundamentos 28 al 40 de la presente sentencia.

Así, en el fundamento 28 el mencionado Tribunal considera que para determinar si se vulneró el derecho al plazo razonable, se debe establecer, en primer lugar, desde cuándo se inicia el cómputo. En ese sentido indica el TC que

debe computarse desde el momento en que a la persona se le atribuye un hecho delictivo, esto es, desde que conoce esa atribución por parte de la autoridad judicial o competente. Así, para el presente caso, como se inició investigación a nivel Fiscal contra el señor Chacón Málaga el 28 de noviembre del 2000, entonces-dice el Tribunal-desde esa fecha se debe realizar el cómputo. Esa sería la primera fase que se debía seguir para determinar si se vulneró o no el derecho al plazo razonable.

Luego, una segunda fase, señala el mencionado Tribunal-véase f.29-, consistiría en analizar si el proceso fue complejo, la actividad de las partes, esto es, tanto de la judicatura como la del procesado. Y al respecto indica el Tribunal Constitucional, que por parte del procesado no se aprecia conducta dilatoria, es más, una de la Juezas demandadas en su informa no señala nada al respecto. Y en cuanto a la actuación de los jueces demandados, más bien, llega a indicar que sí se aprecia una tramitación negligente, ya que la desacumulación para acelerar el proceso, recién se realizó siete (07) años después de iniciado el proceso (véase f.31)

Entonces, siendo que para el Tribunal Constitucional se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, en cuanto a las consecuencias que ello depara, en los fundamentos 33- 40, se indica que los efectos de tal vulneración no deben ser compensatorios, ni sancionatorios, sino que deben ser de corte procesal, esto es, la nulidad como el sobreseimiento del proceso.

Respecto a las razones de aplicar consecuencias de tipo procesal, esto es, la exclusión del proceso del señor Chacón Málaga, el mencionado Tribunal indica que el Estado habría perdido legitimidad para continuar con el proceso, por no haber respetado las garantías, en este caso, el derecho al plazo razonable (véase f.39).También indica que la violación del derecho al plazo razonable, que es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, hace surgir la prohibición para que el estado continúe con la persecución penal contra el señor Chacón Málaga; es decir, que en el presente caso el estado ya no tendría legitimidad para seguir procesando a un ciudadano.

Anexo 4

RESUMEN DE LA SENTENCIA N°05350-2009-PHC/TC (Caso Salazar Monroe)

El estudio de la presente sentencia tuvo como propósito analizar los fundamentos específicos por los cuales el Tribunal Constitucional decidió, no excluir del proceso al beneficiario, sino darle un plazo perentorio de 60 días a la Sala penal demandada para que emitan la sentencia, ya se absolutoria o condenatoria.

En ese sentido, el estudio de la presente sentencia se inició con los antecedentes, en los que se advierte que el señor Salazar Monroe presentó su demanda de habeas corpus, alegando que se le vulneró su derecho al Juez imparcial, ya que se le viene juzgando por jueces que han conocido otro proceso en su contra por hechos similares-caso la Cantuta-; asimismo, alegó, en un escrito de ampliación de demanda, que se le vulneró su derecho al plazo razonable, ya que por el caso Barrios Altos, se le viene procesando por más de quince años. En ese sentido solicitó que se le aplique lo resuelto en la sentencia del caso Chacón Málaga, para que se le excluya del proceso.

Asimismo, se advierte que su pretensión fue que se ordene el apartamiento de las juezas demandadas de conocer el proceso recaído en el expediente N° 28-2001 o que se ordene a las demandadas que den trámite a la recusación presentada contra ellas, por vulnerar sus derechos a la presunción de inocencia, a la prohibición de avocamiento ante causa judicial en trámite, así como el principio del juez imparcial.

Ahora, siendo que el propósito del estudio de esta sentencia es analizar los fundamentos en los cuales se basó el Tribunal Constitucional para darle un plazo perentorio de sesenta días para que la sala demandada se pronunciara sobre el fondo, iremos directamente al análisis del caso concreto, esto es, pasaremos a realizar el análisis de los fundamentos siete hacia delante.

Así, en el fundamento 12 se hace referencia a que no pueden existir plazos ni tiempos exentos de control. También hace mención a desde cuándo se computará el plazo para determinar si se vulneró o no el derecho al plazo razonable.

Y en ese sentido indica, siguiendo pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se inicia dicho cómputo desde la aprehensión de la persona y en caso no exista aprehensión desde que la autoridad toma conocimiento del caso.

Asimismo, respecto a cuándo se debe entender por concluido el proceso, señala el Tribunal Constitucional, siguiendo jurisprudencia de la CIDH, que se debe entender ello cuando se emita sentencia definitiva y firme. Respecto a este mismo punto el Tribunal Constitucional en el fundamento 19, indica que el plazo del proceso empezará a computarse (dies a quo) cuando se presente el primer acto del proceso dirigido contra una determinada persona, que se puede dar en dos momentos: desde la fecha de aprehensión o detención preventiva; o desde que la autoridad jurisdiccional toma conocimiento del caso.

También en la presente sentencia se hace referencia a los criterios para determinar si se vulneró o no el derecho al plazo razonable, los mismos que han sido establecidos en el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, siguiendo, claro está, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esto es: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, y iii) la conducta de las autoridades judiciales (f.20). En este mismo punto, el TC indicó que la CIDH amplió de tres a cuatro los criterios antes mencionados, adicionando el criterio de la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Asimismo, se aprecia en los siguientes considerandos que el TC hace referencia a diversos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se desarrollan los criterios antes mencionados.

Asimismo, para que lo que es de nuestro interés, el TC en los considerandos 35-38 hace referencia consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho al plazo razonable, señalando que los instrumentos fuentes no establecen o prevén consecuencia o sanción alguna cuando se vulnera dicho derecho; sin embargo, indica que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han dejado establecido que la consecuencia debe ser indemnizatoria y compensatoria.

También en el fundamento 36 habla sobre la posición que asumen los tribunales en Alemania, esto es, de que en dicho país se asumen dos posiciones. Por un lado, señalan que, si se da una excesiva duración injustificada del proceso, ello impide al estado a seguir con el proceso, por lo que el mismo debe concluir. La otra posición en Alemania indica que si se da una dilación indebida ello constituye una causa de atenuación de la pena.

Asimismo, se hace referencia a la posición del Tribunal Constitucional Español, quien en principio rechaza que la consecuencia sea la inejecución de la sentencia. Y más bien indica que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene dos facetas: Una prestacional, que consiste en el derecho que tienen los justiciables a que los jueces y tribunales resuelvan y hagan ejecutar los resuelto en un plazo razonable. Y la otra faceta, esto es, la reaccional, que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.

Nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo con la referencia a la posición del Tribunal Constitucional Español, también señala que este último considera que las medidas para reparar la violación del derecho al plazo razonable son de naturaleza sustitutoria o complementaria, esto cuando no pueda restablecerse la integridad del derecho o su conservación. Así, como medida sustitutoria se indica la responsabilidad civil y penal del tribunal judicial; y respecto a las medidas complementarias, pueden ser el indulto o la remisión condicional de la pena.

Posteriormente, en el considerando 38 se habla de la posición de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien señala que el efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable es la declaración de nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia, sin aceptar la solución compensatoria como forma de reparar la violación.

También se advierte en el considerando 39 que nuestro Tribunal Constitucional se refiere a la posición adoptada en el expediente N°03509-200-PHC/TC (caso Chacón Málaga), esto es, la exclusión del imputado de proceso penal, indicando que dicha posición es similar a la posición de “impedimento

procesal” utilizada por la Jurisprudencia alemana, pero que es menos radical que la posición adoptada por la jurisprudencia norteamericana, que establece la anulación de la acusación fiscal y de los actos procesales posteriores.

Asimismo, siguiendo este mismo punto, en el considerando 40 se habla de que, si bien la posición adoptada en el caso Chacón Málaga es menos radical que la norteamericana, sin embargo, tal posición deber ser racionalizada y ampliada de la siguiente manera:

Que, en caso se constate la violación del derecho al plazo razonable y se estime la demanda, se le deberá ordenar a la Sala Penal emplazada que en el plazo de sesenta días emita y notifique la sentencia que defina la situación jurídica del favorecido. Y si dicha Sala no emitiera la mencionada sentencia, de oficio deberá sobreseer el proceso. También respecto al plazo máximo de sesenta días naturales, este será computado desde que se le notifica a la sala emplazada la sentencia y quien se encargará de ejecutarla en sus propios términos será el Juez de ejecución del habeas corpus.

Es importante mencionar que una razón fundamental por la cual en este caso el TC decidió moderar la posición del caso Chacón Málaga, fue el tema de la vulneración de derechos humanos, ya que se estaba procesando al señor Salazar Monroe por violación a los derechos humanos (caso barrios altos)

Luego, continuando con el estudio y análisis de la presente sentencia, a partir del considerando 41 hacia adelante, se advierte el análisis del caso concreto, haciendo notar que si bien el señor Salazar Monroe fue procesado por la justicia militar en la que sobreseyó el proceso, sin embargo, dicha resolución fue anulada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la causa N° 494-V-94, en base a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos (caso Barrios Altos), por lo que el TC señaló que el tiempo transcurrido entre abril de 1995 y junio del 2001 no debe ser computado, ya que durante ese periodo el proceso se dilató por actuaciones dilatorias del gobierno de turno(se expidió la Ley de amnistía, por ejemplo). Asimismo, el mismo TC, tuvo oportunidad de indicar respecto a la

supuesta vulneración del derecho a la cosa juzgada planteada por Salazar Monroe, que una resolución nula no genera cosa juzgada.

A continuación, desde los considerandos 45 hacia adelante, se realiza el análisis de si se vulneró o no el derecho al plazo razonable, en base a los criterios ya señalados, esto es, teniendo en cuenta la complejidad de la materia y la actuación de las partes.

Así, en primer lugar, se estableció como fecha de inicio del cómputo del plazo el día 22 de enero del 2003, en que se realizó el primer acto del proceso penal, esto es, el auto de apertura de instrucción. También se hizo referencia a la acumulación que se decretó mediante resolución de fecha 18 de julio del 2003 y a la resolución de fecha 08 de marzo del 2006, mediante la cual se decretó la desacumulación de los procesos antes acumulados.

En ese sentido, en el considerando 46 se indicó que como el plazo inició su cómputo el 22 de enero de 2003, a la fecha en que se resolvió el habeas corpus habían transcurrido siete años y seis meses, sin que se haya emitido sentencia ni siquiera de primera instancia.

Luego, en el considerando 47 y 48, se indica que, si bien se trata de un caso en el que existe una pluralidad de procesados, ello per se no determina que el asunto sea complejo, ya que existían pruebas procedentes de los anteriores procesos en la jurisdicción ordinaria y militar, en los que, además, se habían establecido de forma clara los hechos, por tanto, el proceso no era complejo, sino más bien sencillo.

A continuación, siguiendo con el análisis del segundo criterio, esto es, respecto a la conducta del favorecido, en el considerando 49 se llega a establecer que el imputado no ha tenido actuaciones dilatorias ni obstruccionistas, ya que ni la demanda que planteó, ni la recusación pueden ser consideradas acciones dilatorias.

Luego, respecto al comportamiento de las autoridades judiciales, en el considerando 50 se indica que la acumulación y posterior desacumulación, en vez de ayudar a que el proceso se resuelva con prontitud, pasó todo lo contrario, ya que,

durante el periodo de un año y dos meses, el proceso estuvo acumulado a otros tres procesos, lo que hizo que demorara el proceso, situación de complejidad que no se le puede atribuir al imputado. Es más, se dice en este considerando, las propias juezas consideraron que la acumulación no traía buenos resultados, es por ello que ordenaron la desacumulación. Por tanto, a consideración del Tribunal Constitucional, las juezas demandadas no cumplieron con su deber de obrar con celeridad, es decir, que no actuaron con la debida diligencia para resolver el proceso penal.

Finalmente, en el considerando 51 se concluye que la sala violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por haber prolongado de manera excesiva el proceso contra el imputado; es más, se llega a indicar que no se entiende cómo el caso 03-2003 (caso la Cantuta), la Sala demandada emitió sentencia, cuando ese caso se inició en el 2003, sin embargo, en el presente caso que se inició antes, esto es, en el 2001, no se ha emitido sentencia, ni siquiera de primera instancia.

Por tanto, en base a los considerandos antes mencionados, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas corpus y ordenó que la Sala demandada en un plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la respectiva sentencia, bajo el apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso.

Anexo 5

RESUMEN SOBRE LA POSICIÓN DE DANIEL R. PASTOR

Con respecto al derecho al plazo razonable, Pastor, en el artículo que estamos resumiendo, empieza hablando de cómo en un inicio en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se reguló el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero que, sin embargo, sí se reguló expresamente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo xxv en el que se indica que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada”.

Luego, el mismo autor, hace un repaso de la regulación del derecho al plazo a ser juzgado en un plazo razonable en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950; luego el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU que entró en vigor en 1976; así como también, en la Convención Americana de Derechos Humanos, que se dio en San José de Costa Rica en 1968 y que entró en vigencia en 1978.

Todos estos instrumentos, indica el autor, tienen en común en establecer como derecho constitucional subjetivo de una persona procesada a ser enjuiciada de forma expeditiva; sin embargo, advierte, dos problemas: uno, que para determinar cuándo se ha vulnerado el mencionado derecho, los Tribunales Internacionales y luego los Tribunales Nacionales, han seguido la opinión o posición dominante, esto es, que se aplique la teoría del no plazo y sus criterios, así como que la consecuencia de tal vulneración sea la compensación de tal vulneración.

Y el otro problema que advierte el mencionado autor, es que los países parte, tanto de la Convención Europea de Derechos Humanos, como de la Convención Americana de Derecho Humanos, aun cuando están obligados a hacerlo, no han regulado en su legislación interna el plazo de duración de un proceso penal, como tampoco los efectos o consecuencias de su vulneración.

Asimismo, hace referencia a los efectos de la vulneración del Derecho al plazo razonable, y señala que, en cuanto a los Tribunales Internacionales, éstos se decantan por establecer una indemnización ante tal vulneración; y en cuanto a los Tribunales, tanto de Alemania, España, Italia y los Estados Unidos de Norte América, tienen diferentes posiciones. Así, respecto a Alemania, señala, que tiene dos posiciones. Una que es el sobreseimiento del proceso y la otra que es la disminución de la pena una vez que se ha establecido la vulneración del plazo razonable.

Y en cuanto a España, señala el autor, que sus tribunales tienen la posición de que no se debe inejecutar la sentencia, sino que debe señalar un plazo perentorio para que el Juez emita la sentencia o en todo caso una indemnización o responsabilidad penal, civil y disciplinaria. Asimismo, respecto a Italia, sostiene el autor, que se decanta por la indemnización y que incluso su Parlamento emitió una Ley en la que se establecía el trámite para lograr una indemnización por parte del Estado. Finalmente, se hace referencia a la posición de los Tribunales Norte Americanos, para que quienes el efecto de la vulneración debe ser la nulidad de la acusación.

Y en cuanto al tema que nos interesa, como lo habíamos señalado antes, al considerar como primer problema el hecho de que para establecer cuándo se vulnera el derecho al plazo razonable se aplique la teoría del no plazo y la compensación como efecto de tal vulneración y que los , el autor considera que no es correcto que tal determinación quede en manos de los jueces, quienes podrían volcar en su resolución predilecciones discrecionales o quedar supeditada tal resolución al decisionismo judicial. Y en cuanto a los efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable, señala lo mismo.

Siendo así, lo que propone el autor, en base al principio de Reserva de la Ley y de la Independencia de Poderes, es que tanto la duración del plazo del proceso como los efectos de su vulneración deben estar regulados expresamente en la legislación de cada país, que como también se indicó anteriormente, constituye una obligación de los Estados parte de la Convención Europea e Interamericana de

Derechos Humanos; mostrando de esa manera su inconformidad con que los jueces sean quienes determinen cuándo se vulneró el plazo razonable y cuál deben ser los efectos.

Y en cuanto al segundo problema de que los efectos de la vulneración sean compensatorios, esto es, el pago de una reparación o la disminución de la pena, el autor, no está de acuerdo con dicha posición, porque, considera que si se va a esperar a que concluya el proceso para determinar si se vulneró o no el derecho al plazo razonable y en caso se establezca ello se disminuya la pena, la vulneración del derecho se sigue produciendo, por lo que, considera que el proceso debe cesar o concluir ya que el Estado perdió legitimidad para seguir procesando a una persona cuando se le vulnera su derecho al plazo razonable, puesto que los actos procesales sólo serán legítimos si se realizan dentro y sólo dentro de esos plazos.

Anexo 6

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL PROFESOR CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

San Martín Castro en su libro “Lecciones de Derecho Procesal Penal” señala que el derecho al plazo razonable, debe entenderse como derecho-garantía, íntimamente relacionado a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, indica que tal derecho ha sido reconocido expresamente en instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También, siguiendo a Llaneras, señala que este derecho tiene una doble faceta, esto es, la prestacional, que consiste en el derecho a que los tribunales emitan sus decisiones con rapidez; y, en cuanto a la otra faceta, es decir, la faceta reaccional, que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de proceso cuando se evidencien dilaciones.

En ese mismo punto, respecto a las dilaciones indebidas, siguiendo a Nieva, señala que existirán tales, cuando el juez no actúa con la debida diligencia. Asimismo, siguiendo a Gimeno, indica que advertida la dilación indebida, que es lo decisivo, se deben estimar los efectos jurídicos que correspondan.

En otra parte de su libro, hace referencia a los tres factores que se deben tomar en consideración para determinar si se afectó o no el derecho al plazo razonable, esto es, la complejidad de la materia, la actuación del imputado y de las autoridades judiciales.

Asimismo, llegado al punto que nos interesa, esto es, respecto a cuál debe ser el efecto de la vulneración de derecho al plazo razonable, el profesor San Martín Castro, considera, como recomendable, que ante la inexistencia de una norma que regule tal situación, el efecto debe ser la disminución la pena incluso por debajo de la pena mínima señalada para el delito, esto es, que debe ser considerada como una causal de disminución de punibilidad, siguiendo a la Jurisprudencia Alemana.

En ese sentido, critica la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso en que excluyó de la investigación al señor Chacón Málaga, por considerar que tal

efecto de la vulneración del derecho al plazo razonable, no se encuentra establecido legalmente. Además, siguiendo a Roxín, señala que el único que puede establecer ese tipo de consecuencias es el legislador.

Para finalizar, un punto que nos parece importante resaltar es la referencia que realiza respecto a la víctima o agraviado, ya que indica que tanto al imputado como al agraviado se les puede vulnerar su derecho al plazo razonable, razón por la cual la consecuencia jurídica debe ser que se emita la sentencia que permita resolver la situación jurídica del procesado.

Anexo 7

RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL PROFESOR NEYRA FLORES

El profesor Neyra Flores, en su libro Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral, nos indica que si bien el Estado puede afectar ámbitos de libertad en una investigación, pero ello no puede darse por siempre, esto es, que no puede mantenerse a un ciudadano bajo persecución o sospecha permanente. Es por eso que se ha establecido plazos para la realización de cada uno de los actos procesales. Asimismo, hace mención a las dos posiciones respecto a la manera en que se debe determinar cuándo se vulnerado o no el derecho al plazo razonable.

En ese sentido, hace referencia a la doctrina del “plazo en sentido estricto”, la que propugna, según el autor, que, si se realiza un acto procesal fuera del plazo establecido en la Ley, entonces se ha vulnerado el derecho al plazo razonable. Asimismo, hace referencia a la doctrina del “no plazo”, que, según el autor, sostiene que para establecer si se vulneró o no el derecho al plazo razonable, no se debe mirar el plazo señalado en la Ley, sino que se debe tener en cuenta circunstancias y factores adicionales. En ese sentido, se debe valorar, por ejemplo, la complejidad de la materia que se viene investigando, así como también la conducta de las partes, esto es, el comportamiento del imputado y de la autoridad. En este mismo punto, es importante mencionar que el profesor Neyra Flores, hace alusión a la crítica que se le hace a esta última posición en la doctrina procesal penal, sobre todo el profesor Pastor, para quien, si bien la doctrina del “no plazo” procede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin embargo, la misma por su falta de límites puede llevar a la arbitrariedad.

Asimismo, en otro punto de su libro, hace referencia a las consecuencias de la afectación del derecho al plazo razonable según la doctrina internacional. Así, hace referencia a las consecuencias compensatorias, que pueden ser internacionales, civiles o penales; las sancionatorias, que pueden ser de orden administrativo-disciplinario y penales, que tienen como finalidad reprimir la actuación dilatoria de las autoridades; y, finalmente, las procesales, que propugnan como consecuencia a nulidad o el sobreseimiento.

También hace referencia al caso Chacón Málaga, indicando que, en efecto, un Estado pierde legitimidad para perseguir a un ciudadano cuando se ha vulnerado su derecho al plazo razonable. Si bien no se decanta claramente por la exclusión del proceso de un imputado cuando se le vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin embargo, sí hace referencia a la pérdida de legitimidad del estado para seguir persiguiendo a un ciudadano en estos casos.

Finalmente, señala que en caso se determine que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable a un ciudadano y éste está privado de su libertad, se le debe dar inmediata libertad.

Anexo 8

RESUMEN CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS HONDURAS

Respecto a los hechos, aprecia de la presente sentencia que el día 27 de abril de 1997, efectivos de la policía le decomisaron al señor López Álvarez y a otro señor, dos paquetes que contenían polvo blanco, motivo por el cual fue detenido y conducido a la dependencia policial en donde lo obligaron a desnudarse para que le realizaran una inspección corporal por parte de otro detenido.

Asimismo, se advierte de la sentencia, que el señor López Álvarez, el mismo 27 de abril del 1997 recibió maltrato físico en la dependencia policial para obligarlo a aceptar su responsabilidad, asimismo, no recibió atención médica. Luego en el 07 de noviembre del 2000 fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad efectiva; sin embargo, el 02 de mayo del 2001 la Corte de Apelaciones decidió declarar nulos los actuados y la mencionada sentencia por las actuaciones irregulares de las autoridades.

También se advierte de la sentencia, que el señor López Álvarez a pesar de que se declaró nula la sentencia siguió privado de su libertad, y que si bien presentó los recursos correspondientes, los mismos no fueron atendidos por las autoridades judiciales. Luego, el 13 de enero del 2003 el Juzgado de Letras decidió absolverlo de los cargos, debido a que no existía certeza de que la muestra en que se practicó el análisis de droga procedía de los paquetes de polvo que se le decomisaron. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones el 29 de mayo del 2003, en la que se decretó su inmediata libertad, luego de haber estado privado de su libertad seis años cuatro meses en un penal en donde no existían las condiciones de salubridad mínimas y en la que procesados y sentenciados se encontraba mezclados.

En lo que interesa a nuestro trabajo, no vamos a referir a los fundamentos 128 al 133 de la presente sentencia en la que se hace referencia a la violación del derecho al plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, en el fundamento 128 de la sentencia señala que toda persona tiene derecho a que su caso se resuelva en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada constituye en sí misma una afectación a las garantías judiciales. A continuación, en el fundamento siguiente, indica la Corte que para establecer si fue o no vulnerado el derecho al plazo razonable, se debe considerar todo lo que duró el proceso, esto es, desde que el Estado desde el primer acto de procedimiento dirigido contra una persona hasta que se emite la sentencia definitiva.

Luego, en el fundamento 132 de la sentencia, de mucha importancia para nuestro trabajo, se establecen los tres criterios para determinar si en el caso concreto se vulneró o no el derecho al plazo razonable, siendo los siguientes: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales.

Finalmente, se aprecia desde los fundamentos 133 al 136, que la Corte considera que, en efecto, la materia o el asunto por el que se le procesó al señor López Álvarez no fue compleja y que las demoras se debieron a la actuación negligente de las autoridades judiciales, ya que se declararon fundadas varias nulidades por la actuación irregular de estas últimas. Asimismo, en lo que respecta a la actuación del imputado, la Corte señaló que no realizó actos dilatorios que retrasaran la tramitación del proceso. Por lo que declaró responsable al país de Honduras por la violación del derecho al plazo razonable y otros derechos, ordenando la indemnización respectiva por los daños materiales e inmateriales ocasionados al señor López Álvarez.

Anexo 9

RESUMEN DE LA POSICIÓN EN LA TESIS “CONSECUENCIA JURÍDICA APLICABLE EN LA JUSTICIA PENAL PERUANA A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN EL PLAZO RAZONABLE”

Según esta tesis planteada por Meléndez, la consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable debe ser la exclusión del imputado del proceso, por considerar que, al vulnerarse el derecho fundamental al plazo razonable, el único mecanismo de compensación adecuado y razonable sería la insubsistencia de la acción penal. Se indica también en esta tesis que esta solución es acorde con el derecho afectado y que con ella se busca fortalecer la predictibilidad y seguridad en las decisiones judiciales.

RESUMEN DE LA POSICIÓN EN LA TESIS “LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO”

Según la presente tesis planteada por Salazar, luego de haber revisado diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, así como haber realizado un análisis dogmático jurídico de la doctrina y haber utilizado el método hermenéutico y exegético, concluye que la consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable debe ser la disminución de la pena y el establecimiento de una indemnización, por ser la alternativa menos lesiva para los derechos subjetivos del procesado, así como la más eficiente.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GALLARDAY MORALES SANTIAGO AQUILES, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "La necesidad de regular los efectos de la vulneración del derecho fundamental en el proceso penal peruano", cuyo autor es SANCHEZ CORDOVA WILLIAM MILTON, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 25.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 07 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
GALLARDAY MORALES SANTIAGO AQUILES DNI: 25514954 ORCID: 0000-0002-0452-5862	Firmado electrónicamente por: SGALLARDAY el 14- 08-2022 11:39:31

Código documento Trilce: TRI - 0399504